

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

MARCELA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ

Magistrada ponente

Radicado:	11001-60-00-000-2019-03112-01
Procesado:	GIOVANNI CORTÉS MONTEALEGRE y otros
Delito:	Fraude procesal y otros
Asunto:	Apelación sentencia condenatoria
Origen:	Juzgado 45 Penal del Circuito
Decisión:	Revocar
Aprobado en acta N°	184

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los defensores de GIOVANNI CORTES MONTEALEGRE, MARCO ANTONIO VERGARA CALERO, GERARDO ROJAS GÓMEZ, MARÍA MÓNICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, RUBEN DARÍO ARCINIEGASS MARTÍNEZ, JUAN FERNANDO ABADÍA SILVA, HENRY DIEGO FERNANDO ORTÍZ SILVA Y ALFREDO RODRÍGUEZ FIGUEROA, contra la decisión proferida el 5 de marzo de 2025 por el Juzgado 45 Penal del Circuito de esta ciudad, que los condenó como determinadores de los delitos de falsedad en documento privado -en concurso homogéneo- y autores de fraude procesal.

II. HECHOS

2.- En la sentencia de primera instancia se refirieron así:

La investigación tuvo su origen en la denuncia penal presentada por el Ministerio de Educación Nacional, quien puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación que los médicos **Giovanni Cortes Montealegre, Marco Antonio Vergara Calero, Gerardo Rojas Gómez, Alfredo Rodríguez Figueroa, María Mónica Martínez Martínez, Rubén Darío ARCINIEGAS Martínez, Juan Fernando Abadía Silva y Henry Diego Fernando Ortiz Silva**, radicaron solicitudes de convalidación del "Curso De Posgrado Lato Sensu en Medicina y Cirugía Plástica y Estética" conforme a titulación expedida por la Universidad Veiga de Almeida de Brasil, y que con ocasión a ello, el Estado a través del Ministerio denunciante emitió las resoluciones de convalidación, que a continuación se relacionan:

No.	CONVALIDANTE	F. SOLICITUD	RESOLUCIÓN Y FECHA
1	Giovanni Cortes Montealegre	31/10/2014	19998 del 25/11/2014
2	Marco Antonio Vergara Calero	31/10/2014	19999 del 25/11/2014
3	Gerardo Rojas Gómez	23/10/2014	18808 de 05/11/2014
4	Alfredo Rodríguez Figueroa	23/10/2014	18780 del 05/11/2014
5	María Mónica Martínez Martínez	07/11/2014	20010 del 25/11/2014
6	Rubén Darío Arciniegas Martínez	24/10/2014	18776 del 05/11/2014
7	Juan Fernando Abadía Silva	24/10/2014	18786 del 05/11/2014
8	Henry Diego Fernando Ortiz Silva	02/02/2015	18291 del 09/11/2015

Se supo, además, que, para adelantar el referido trámite, los investigados diligenciaron el formato de solicitud de convalidación del Ministerio de Educación en el que se indicó que se trataba de un curso realizado en un periodo de 4 años bajo metodología presencial (2 de ellos de presencialidad en la institución que otorgaba el título) y que el mismo era el equivalente de la especialización en Cirugía Plástica: Reconstructiva Y Estética ofrecida en Colombia. Pero además, para sustentar su petición allegaron soportes documentales que constituyeron el medio fraudulento para la obtención de los actos administrativos de convalidación, como eran **I)** el certificado del curso (objeto de convalidación), **II)** histórico escolar que acreditaba haberse cursado 2616 horas del 24/04/2012 al 18/09/2013, **III)** pensum académico, **IV)** certificado de práctica de los hospitales Das Facultad Medicina e Cirugía Plástica Estética: Ambulatorio (Rio De Janeiro), Clínica Eduardo Considera (Rio de Janeiro) Facultad de Medicina de Ribeirao Preto, Beneficencia Portuguesa De Sao Paulo, Sociedad Brasileira De (de Rio de Janeiro): con dos prácticas paralelas: de cirugía facial y corporal, así como **I)** un curso de Cirugía General de la misma universidad UVA de Brasil y un **II)** curso de Perfeccionamiento En Medicina Y Cirugía Plástica Y Estética Del Centro Universitario de Araras - UNAR de 2880 horas, realizados entre enero 5 de 2010 al 20 de diciembre de 2012. Elementos que conforme a la tesis acusatoria, correspondían a documentos formalmente reales en su confección, pero falsos en su contenido.

Se señaló en la acusación además, que conforme a la Ley 1164 de 2007 -el concepto del año 2010 del Ministerio de Protección Social (referente el de febrero 05 de 2010), la academia médica a través de facultades de Medicina de Universidades Nacional de Colombia y Javeriana -entre otras- y el Ministerio de Educación Nacional referente concepto de junio 06 de 2017- a partir del año 2010, los profesionales en el área de la salud que se encontraban ejerciendo la cirugía plástica y estética sin formación específica en ese campo -caso de los aquí acusados-, debían contar un con título que los acreditara como Especialistas en Cirugía Plástica: Reconstructiva Y Estética.

Se tuvo conocimiento, además, que dicha especialización se encontraba dirigida a profesionales médicos con una duración de 4 años y dedicación exclusiva (residencia médica); y que con ocasión a la expedición de la Ley 1164 de 2007 los aquí procesados, optaron por acudir a cursos flexibles, para no cumplir con la carga

académica requerida para la titulación en Colombia. Contexto bajo el cual, se cuestionaba que los encartados hubiesen diligenciado formato oficial de solicitud de convalidación del Ministerio de Educación Nacional, registrando que se trataba de una especialización de 4 años de duración con metodología presencial: “2 de ellos de presencialidad en la institución que otorga el título”, pese a que ese documento contaba con la opción de elegir “un curso de tal flexibilidad”.

Dicha información, se dio a conocer al Ministerio de Educación Nacional mediante denuncia anónima a nombre de Marco Antonio Aurea del 08 de julio de 2016 -oficio 11 de 2016 explicando la irregular manera en la que se obtuvieron los certificados del Curso Lato Sensu de Cirugía Plástica y Estética de la Universidad Veiga de Almeida, lo que conllevó a la revisión de varios casos, entre ellos, y como punto de partida el del Dr. Oscar Javier Sandoval Estupiñán, quien el 18 de marzo de 2014, radicó ante el Ministerio de Educación Nacional solicitud de convalidación de Curso de Posgrado Lato Sensu en Medicina y Cirugía Plástica y Estética, aportando “junto al certificado del curso, el histórico escolar que acredita haber cursado 2616 horas del 24/04/2012 al 18/09/2013, junto al histórico escolar tanto del curso de cirugía general de 1840 horas adelantado-paralelamente en la misma universidad - entre 21/04/2012 y marzo 16 de 2014, como del curso de perfeccionamiento en medicina y cirugía plástica y estética del Centro Universitario de Araras -UNAR de 2880 horas entre enero 5 de 2010 al 20 de diciembre de 2012.”. Caso que fue sometido al concepto de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior- CONACES- y que conllevó a que el Ministerio de Educación Nacional resolviera No Convalidar el título al I) concurrir los dos cursos acreditados de cirugía plástica estética y cirugía general, II) no presentar el récord quirúrgico, y, III) porque las certificaciones no hacían parte del plan de estudios del programa de cirugía plástica.

Dicha decisión, fue recurrida por Sandoval Estupiñán aclarando que los cursos de la UNAR y el paralelo de cirugía general fueron aceptados como prerrequisitos por la Universidad Veiga de Almeida, reconocidos y homologados para conferir el título que de Cirugía Plástica Y Estética que se solicitaba en convalidación, motivo por el cual el 14 de agosto de 2014 la sala de evaluación CONACES del Ministerio de Educación Nacional conceptuó CONVALIDAR el certificado del curso realizado por Sandoval Estupiñán como equivalente de la Especialización de Cirugía Plástica: Reconstructiva Y Estética de Colombia, tras considerar que la Universidad Veiga de Almeida homologó 5 años de experiencia como cirujano estético y programó un plan de estudios para completar la formación cursando 7336 horas frecuentadas “(presenciales: esencia de la presunta inducción en error)” que incluían, adicional a las 2616 horas del curso Cirugía Plástica Y Estética De La Universidad Veiga De Almeida “(certificado a convalidar)”, 2880 horas por homologación del curso de Perfeccionamiento del Centro Universitario de Araras -UNAR y 1840 horas “(se cita erradamente 1360)” del curso paralelo de Cirugía General de la Universidad Veiga de Almeida. Lo que conllevó a que el Ministerio de Educación Nacional expidiera la Resolución de convalidación No. 14760 de 11 de septiembre de 2014.

Refirió la acusación igualmente, que ese concepto CONACES frente al caso particular de Sandoval Estupiñán generó un alerta debido a las particularidades de la información aportada por el convalidante, motivo por el cual, el caso no podía ser usado por otras personas invocando el criterio de caso similar, circunstancia no obstante la cual, los procesados radicaron solicitud de convalidación como especialización del mismo certificado bajo la metodología presencial y con una duración de 4 años solicitando aplicación de caso similar en relación con la convalidación efectuada a Oscar Javier Sandoval Estupiñán.

Bajo dicho contexto la Fiscalía, indicó que los documentos reales en su confección, pero con contenido falso, correspondían a las I) certificaciones de prácticas e

histórico escolar del curso de Cirugía Plástica Y Estética (objeto de solicitud de convalidación), II) los certificados de Cirugía General y III) los certificados del curso de Perfeccionamiento De Cirugía Plástica Y Estética del Centro Universitario de ARARAS, como quiera que los mismos se expidieron, sin que se pudiera, conforme a los reportes de Migración Colombia acreditar la presencialidad de los médicos acusados en los centros hospitalarios e instituciones universitarias de Brasil (Universidad Veiga de Almeida y Centro Universitario de Araras) que certificaron las horas académicas y de práctica que sirvieron de fundamento para la convalidación de los títulos de posgrado por parte del Ministerio de Educación Nacional.

De igual manera, se exaltó por Fiscalía que paradójicamente para los 8 médicos la única práctica que coincidía en el tiempo de ejecución y ubicación era el diplomado realizado en la Fundación Juan N. Corpas en Bogotá Colombia. Mismo respecto del cual, la Universidad Veiga del Almeida tuvo en cuenta un total de 360 horas de experiencia, pese a que en realidad la institución colombiana precisaba que dicho diplomado tuvo una intensidad máxima de 240 horas, y no de 360 como se certificó por la UVA a través del profesor Eduardo Costa Teixeira y que el mismo tampoco era “conducente a título profesional”.

Refirió el acusador así, que tanto la no presencialidad de los médicos acusados en Brasil, las universidades y los centros hospitalarios, como las certificaciones presuntamente falsificadas, constituyeron la esencia del medio fraudulento al ser la presencialidad el presupuesto determinante para que el Ministerio de Educación Nacional convalidara los títulos del “Curso De Posgrado Lato Sensu en Medicina y Cirugía Plástica y Estética” como Especialización en Cirugía Plástica: Reconstructiva y Estética, en aplicación de caso similar al de Oscar Sandoval y el principio de la buena fe al convalidar los títulos de los médicos aquí acusados con la documentación aportada por ellos al momento de elevar la solicitud de convalidación afirmando que el curso se desarrolló de manera presencial en el país extranjero; pues no de otra manera el Ministerio habría podido convalidar los títulos, al no existir equivalencia entre lo cursado por los médicos y lo exigido en Colombia en los programas de Especialización En Cirugía Plástica: Reconstructiva Y Estética, como eran que el mismo se desarrollara bajo la I) modalidad presencial con dedicación de tiempo completo, II) con residencias médicas y dedicación exclusiva del programa, III) en un periodo de 8 a 10 semestres o lo que es lo mismo de 4 a 5 años y IV) con una formación práctica del 60 y 70 %. Razonable equivalencia que era necesaria para la convalidación del título extranjero, sin que la experiencia profesional pudiese ser tenida en cuenta por el Ministerio de Educación Nacional y la CONACES para el estudio de convalidación en este país.

Rigurosidades de la Especialidad De Cirugía Plástica: Reconstructiva Y Estética De Colombia que no guardan correspondencia con la carga académica y de prácticas que pudieron cursarse en los centros universitarios y hospitalarios de Brasil por los procesados, atendiendo que el Curso de Posgrado Lato Sensu en Medicina y Cirugía Plástica y Estética otorgado por la Universidad Veiga de Almeida de Brasil en esencia eran equiparables en Colombia a un diplomado o curso flexible, lo que se extraía del programa académico, histórico escolar “y la manifestación de algunos médicos vinculados a estos hechos y de su coordinador EDUARDO COSTA TEIXEIRA, como de los distintos pronunciamiento de autoridades Brasileñas sobre la materia: Embajada de Brasil en Colombia, Ministerio de Educación y Cultura de Brasil y la Comisión Mixta de Especialidad que está constituida por la Comisión Nacional de Residencia Médica CNRM, Asociación Médica Brasileira AMB y el Consejo Federal de Medicina CFM.”

A dicho acontecer fáctico se sumó que: “En efecto, estas autoridades Brasileñas indican que la Comisión Mixta de Especialistas: a través de CNRM, CFM y AMB, no reconoce, el curso de medicina plástica, reconstructiva y estética - otorgado por la

Universidad Veiga de Almeida con respaldo de la Sociedad Brasileira de Cirugía Plástica y Estética de Brasil, la que no está adscrita a la AMB - y que solo la CNRM y AMB otorgan tal título de especialista, el que comporta residencia médica con carga de horaria de 60 horas semanales y 2880 horas al año (de cuatro años en total) de las que el 80 o 90 % son actividades prácticas; estableciendo su diferencia, respecto de la otra modalidad de posgrado lato sensu, que es el curso posgrado lato sensu (diplomado), al que realmente corresponde el acreditado por los imputados, ofrecido por instituciones de enseñanza acreditadas por el Ministerio de Educación, con una carga horaria mínima de 360 horas para mejoramiento académico, con carácter de educación continuada. con un objetivo técnico profesional específico y no involucrando el campo total del saber en el que se inserta la especialidad; no teniendo el alumno certificado, por ende, título ni capacidad de especialista. Pese a ello, los imputados presentaron este flexible curso (diplomado) ante el Ministerio de Educación, como aquella especialidad de 4 años de duración y metodología presencial.”

Finalmente, se indicó que la I) Sociedad Brasileira de Cirugía Plástica - adscrita a la AMB-, precisaba que no era posible cursar paralelamente el Curso De Cirugía General con el Curso De Medicina Y Cirugía Plástica Y Estética, debido a que los dos eran incompatibles, II) que conforme a lo indicado por el Ministerio de Educación de Brasil el “Curso De Posgrado Lato Sensu en Medicina y Cirugía Plástica y Estética” de la Universidad Veiga de Almeida no se encontraba registrado, y III) que existían indicios que apuntaban a señalar que la misma universidad UVA habría colaborado con una cuadrilla Especializada para cometer fraudes en procesos de revalidación”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1.- El 13 de noviembre de 2019 ante el Juzgado 10° Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad, la Fiscalía imputó a los precitados ciudadanos como coautores de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal; cargos que no aceptaron.

3.2.- Radicado el escrito de acusación, le correspondió por reparto al Juzgado 45 Penal del Circuito de esta ciudad, ante el cual se realizó la respectiva audiencia de formulación de acusación el 11 de septiembre de 2020. La audiencia preparatoria se llevó a cabo en varias sesiones los días 21 de mayo, 6 de octubre, 26 de noviembre de 2021, 13 y 21 de enero y 17 de febrero de 2022.

3.3.- El juicio oral se realizó en varias sesiones entre el 25 de mayo de 2022 y 31 de mayo de 2024, fecha última en la que se presentaron alegatos de conclusión; no obstante, y en razón a que el juzgado advirtió que no se tenía acceso a unas grabaciones que implicaron la imposibilidad de proferir sentido del fallo, se reconstruyeron dos testimonios los días 11 de noviembre y 12 de diciembre de 2024.

3.4.- Finalmente el 4 de febrero de 2025 se anuncia que el fallo será condenatorio; el traslado del artículo 447 se realizó en sesión del 5 de marzo, fecha en la que, además, se profirió la respectiva sentencia, en contra de la cual las defensas de los procesados interpusieron el recurso de apelación, que fue concedido en auto del 20 de marzo siguiente.

3.5.- Allegado a esta corporación, el asunto fue asignado a esta sala de decisión el 31 de marzo del año que avanza.

IV. DECISIÓN RECURRIDA

4.1.- La jueza de primera instancia condenó a los procesados a las penas de 84 meses de prisión, 200 SMLMV como multa y 60 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como determinadores del delito de falsedad en documento privado y autores del delito de fraude procesal. Adicionalmente, ordenó dejar sin efectos las resoluciones del Ministerio de Educación que les habían concedido la convalidación y, finalmente, les concedió la prisión domiciliaria, disponiendo que, en firme, se librara la correspondiente orden de captura.

4.2.- En relación con el aumento prescriptivo en razón a que la conducta inició en otro país (artículo 83 del C.P) y el alegado requisito de procedibilidad del artículo 75 de la Ley 906, que implica que cuando el delito se cometa en el extranjero, la acción penal debe iniciar por solicitud del Procurador General, indicó que no existe motivo para considerar que una norma excluya o complementa a la otra ni que, para dar curso a la acción penal, fuese necesario un requisito de procedibilidad en este asunto, por tratarse de figuras jurídicas distintas. Preciso que el artículo 75 contempla la hipótesis de delitos cometidos en el extranjero y no juzgados, condición que no se acredita en este caso, donde los hechos se presentan directamente ante la Fiscalía por denuncia del Ministerio de Educación Nacional.

4.3.- Agregó que, de atenderse la interpretación de la defensa, no se explica por qué no se solicitó la nulidad en etapas anteriores, como la formulación de acusación, dado que durante todo el proceso se conoció tanto el origen de la denuncia como que los documentos que soportaban la acusación fueron expedidos por autoridades brasileñas. Consideró, además, que la respuesta de la Procuraduría de 15 de mayo de 2024, referida por las defensas en los alegatos y que daba cuenta de que en este

caso la acción penal no inició por esa entidad, no fue sometida al debate probatorio del juicio oral y, por ende, no podía valorarse.

4.4.- En conclusión, descartó la indispensabilidad del requisito de procedibilidad y, con fundamento en que el delito inició en el extranjero, aplicó el aumento del término prescriptivo del artículo 83 del C.P., con lo cual negó la prescripción de las conductas.

4.5.- Superado lo anterior, la jueza analizó las conductas, iniciando por la falsedad en documento privado. Tras una aproximación legal y jurisprudencial, concluyó que dicha figura sanciona tanto la alteración material de un documento con aptitud probatoria como las manifestaciones mendaces en documentos que, aun parcialmente, tengan capacidad probatoria, se usen con propósitos jurídicos o determinen la modificación de una relación sustancial con afectación de terceros. Respecto del fraude procesal, indicó que sanciona el engaño o la afectación de la capacidad decisoria del funcionario, para obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, en beneficio propio o de terceros.

4.6.- Aun cuando la Fiscalía acusó y pidió condena como coautores en ambas conductas, la jueza, conforme con lo probado, ajustó la participación de autores a determinadores de falsedad en documento privado, manteniendo la autoría en el fraude procesal.

4.7.- Como contexto de responsabilidad, citó el literal a) del artículo 18 de la Ley 1164 de 2007, que exige a los profesionales de la salud título emitido por institución de educación superior reconocida y que estableció que quien ejerciera una especialidad sin título no podía continuar desarrollándola, aunque concedió un plazo de tres años para la debida certificación.

4.8.- Relevó que, según los “expertos del Ministerio de Educación y la CONACES”, la cirugía plástica, reconstructiva y estética exige una especialización con estudios de 4 a 5 años, de dedicación exclusiva y presencial. Indicó que, por ello, varios médicos acudieron al exterior para cumplir tal mandato. En ese contexto, los procesados presentaron un curso de posgrado lato sensu en Medicina y Cirugía Plástica Estética de la Universidade Veiga de Almeida (UVA) ante el Ministerio de Educación, para su convalidación como especialización.

4.9.- Antes de abordar la documentación soporte —que, según la Fiscalía, era falsa

en su contenido—, la jueza distinguió las figuras de convalidación (facultad estatal del MEN) y homologación (facultad de las universidades en ejercicio de la autonomía) y trajo apartes de la providencia del Consejo de Estado (Sección Primera) del 13 de marzo de 2014. De ese análisis extrajo que, aun cuando la UVA goza de autonomía y pudo homologar conocimientos previos (aspecto que no se probó), lo cuestionado era que los procesados presentaron certificados incompatibles con el tiempo en que permanecieron en Brasil, pese a afirmar que cursaron una especialización de 4 años y 3 meses, 2 de ellos presenciales.

4.10.- Como insumo para cotejar la anterior información, explicó que se incorporaron los registros migratorios de los encartados para acreditar entradas y salidas a Brasil entre el 5 de enero de 2010 y el 30 de marzo de 2014, con lo que se obtuvieron los siguientes consolidados de estadía en dicho país: Montealegre, 73 días; Vergara, 57; Rojas, 95; Martínez, 65; ARCINIEGASs, 47; Abadía, 95; Ortiz, 96; Rodríguez, 51; cifras inferiores a las certificaciones de teoría y práctica aportadas. Señaló que la defensa, apoyada en Lauren Loaiza (exfuncionaria de Migración Colombia), alegó que más allá de la fecha de ingreso y salida no denotaban los registros permanencia ni rutas intermedias; sin embargo, indicó la jueza que ello no desdibujaba que no se había acreditado tránsito por otros países que justificara presencialidad en Brasil por al menos 2 años.

4.11.- Señaló que a través del testigo Fabio Forero se allegaron todos los documentos aportados por los acusados al MEN (en portugués y con traducción oficial), en los que se identificó un patrón común: contacto de María del Pilar Leiva Gutiérrez en todos, argollados con más de 200 hojas, y textos con similar redacción, tipografía y argumentos, destacando la aplicación de “caso similar” del Dr. Óscar Javier Sandoval Estupiñán, a quien se le había convalidado títulos de la UVA para ejercer como especialista en Colombia.

4.12.- Asimismo, resaltó que en los formatos de solicitud, todos los procesados manifestaron bajo juramento que el programa a convalidar era una especialización cursada durante 4 años y 3 meses en la UVA, con metodología presencial de 2 años. Según la jueza, pese a existir opciones como programas semipresenciales o a distancia, lo tildaron de presencial, lo que evidenciaría un ánimo de engaño más que una mera confusión —pretendida con el curso de perfeccionamiento UNAR en Pereira y Bogotá—, pues sabían que no estuvieron en Brasil los dos años certificados. Descartó, igualmente, que hubieran marcado “presencial” solo por ser esa la oferta.

4.13.- Indicó que lo consignado desconoció el curso UNAR (2880 horas), que — según la defensa— se habría desarrollado en Colombia pero certificado como realizado en Brasil; aspecto que sólo se aclaró en 2018, cuando ya estaban convalidados los títulos y radicada la denuncia. Afirmó que era un prerrequisito y no hacía parte del curso, pese a haberse cursado simultáneamente.

4.14.- Con apoyo en el testimonio del coordinador Eduardo Costa Teixeira, señaló que el curso se creó por solicitud de un grupo de colombianos, con una convalidación de hasta el 80% del posgrado, validando experiencia previa a partir del curso de perfeccionamiento —de mayor intensidad que la especialización— y un curso de cirugía general que no fue previo sino concomitante y terminó después.

4.15.- Resaltó también el testimonio del funcionario de Cancillería, John Alexander Quintero, quien incorporó las notas diplomáticas 142, 182 y 183 de Brasil en las que se consignó que en ese país las residencias médicas son de 60 horas semanales y 2880 horas/año y que los posgrados lato sensu sin residencia no se reconocen como especialidades. Adujo igualmente que aun reconociendo la validez de homologaciones y que el curso podía facilitar no estar en el aula al 100%, el tiempo que los procesados estuvieron en Brasil no superaba las horas de rotaciones en instituciones brasileñas, necesariamente presenciales y no homologables, como dijo el Dr. Álvaro Mauricio Flórez.

4.16.- Con ese soporte, concluyó que los procesados obraron con dolo y como determinadores de la falsedad en documento privado: si bien no fabricaron los documentos, eran conscientes de que contenían declaraciones contrarias a la realidad, pues no estuvieron en Brasil con la presencialidad suficiente para desarrollar los componentes teóricos y, principalmente, prácticos certificados por las autoridades brasileñas. Rechazó el argumento defensivo de que la condena exigía falsificación material; destacó que la hipótesis se enmarcaba en documentos reales en su elaboración, pero falsos en su contenido.

4.17.- Afirmó que dichos documentos cumplieron su cometido al acreditar un hecho falso y obtener la resolución de convalidación. Precisó, además, cruces entre cursos “de dedicación exclusiva” y la presencia fuera del país, solapamientos en horas certificadas (como si hubieran estado en dos rotaciones a la vez), y que el prerrequisito de cirugía general estaba contenido en el programa y terminó incluso después del posgrado. También refirió la supuesta homologación del curso de

perfeccionamiento.

4.18.- Enfatizó que la presencialidad, imposible materialmente para los procesados, fue determinante para que la CONACES recomendara la convalidación del caso Sandoval, luego usado como caso similar por los acusados. Dijo que la UVA certificó que el curso se impartió en campus y en clínicas/hospitales con supervisión docente; y que en los históricos escolares se consignaron 2616 horas en aula, extremo que —según la jueza— no ocurrió ni en lo teórico ni, con mayor razón, en lo práctico.

4.19.- Frente a las pruebas de descargo, cuestionó que Thiago Tavares desconociera su participación en la creación del programa pese a su firma, pero resaltó que incluso así indicó que el curso fue 100% presencial, y lo cotejó con el de Leonardo Rabel, quien insistió en que la presencialidad era necesaria para alcanzar logros.

4.20.- Señaló que la Sociedade Brasileira de Medicina e Cirurgia Plástica Estética – Ambulatório (Río de Janeiro) certificó 480 horas entre el 12 de abril y el 13 de septiembre de 2013; no obstante, salvo Abadía Silva (3 días, 30 horas), ninguno permaneció en Brasil en ese período, lo cual llama más la atención si parcialmente ese lapso se refleja también en el certificado de la Beneficencia Portuguesa de São Paulo.

4.21.- Igual observación hizo de las 60 horas de noviembre de 2013 en el Hospital das Clínicas da Faculdade de Medicina de Ribeirão Preto (USP), que implicaban presencialidad (consultas y asistencia a procedimientos) y que sería imposible para ARCINIEGASs, Rojas, Vergara y Cortés por no estar en Brasil. Añadió que pacientes atendidos por unos fueron certificados para otros, con idénticos diagnósticos y tratamientos.

4.22.- Indicó que el programa de posgrado lato sensu —introducido por el testigo John Jairo Pinzón García— tenía metodología presencial. A su vez, resaltó que se aportó declaración del Centro Universitario de ARARAS (UNAR) del 16 de mayo de 2018, según la cual varios médicos (incluidos los acusados) concluyeron el curso de perfeccionamiento en Pereira y Bogotá entre el 5 de enero de 2010 y el 20 de diciembre de 2011, sin precisar universidades, convenios con instituciones brasileñas ni lugares de residencias por 2280 horas tomadas como prerrequisito del curso cuestionado.

4.23.- No desconoció que los procesados estuvieron algunos lapsos en Brasil, ni los testimonios de Francisco Verissimo de Mello Filho, Eduardo Costa Teixeira y Gustavo Mantovani Ruggiero, quienes afirmaron que estos acudieron a ese país para las rotaciones; sin embargo, señaló que ello no se compadecía con el resto de pruebas. Así pretendió ejemplificarlo con Mantovani, quien dijo que los médicos colombianos estuvieron en la Beneficencia Portuguesa 7 u 8 días, con jornadas de 12 a 14 horas, lo que arroja 84 a 112 horas, resultado inferior a las 360 certificadas por él mismo. Algo similar consignó respecto del Hospital das Clínicas, con base en Francisco Verissimo quien indicó que las rotaciones presenciales se hacían de 8:00 a 17:00 (45 horas/semana), las cuales no coinciden con lo certificado y corresponderían a lapsos en los que no estaban en Brasil. Añadió que los médicos certificantes describieron un curso pequeño, no una residencia o práctica de especialización; refirieron que no estaban adscritos a una universidad, y que fueron contactados por un grupo de colombianos con el objeto de hacer las prácticas que finalmente certificaron.

4.24.- Adujo la juez que el testigo Álvaro Flórez (CONACES) precisó que, aunque en salud no son extrañas las concurrencias, en el caso pudo presentarse en lo teórico, pero no en lo práctico, menos si se pretendía convalidar como especialización en Colombia. Ello, dijo, se soportó en la carta de solicitud de “caso similar” presentada por los procesados, en la cual indicaron que acudieron a cursos extranjeros por las pocas alternativas en Colombia y la resistencia del SCCPE para su ingreso.

4.25.- Insistió en que, aunque la defensa parte de una presunta homologación, no se acreditó que la UVA la hubiese aplicado. De acuerdo con testimonios de la defensa (Álvaro Enrique Romero Tapias, Carolina López Sánchez, Gloria Yolanda Ospina Pacheco), no se conocen procesos de homologación en posgrado; en pregrado podrían ocurrir, pero con soporte documental específico.

4.26.- Señaló que el uso del término “homologación” en las solicitudes ante el MEN generó confusión en la CONACES, al hacer una sumatoria de horas cursadas en Brasil para un total de 1336, más horas de trabajo independiente por cada presencial, superando 14.000, con equivalencia razonable frente a cursos impartidos en Colombia. Pese a ello, esa sala recomendó que ese caso no fuera utilizado como “caso similar”, ante la confusión en la certificación de horas por la UVA; recomendación que no quedó en la Resolución 14760 de 2014 a favor de Sandoval Estupiñán, lo que permitió su uso como precedente.

4.27.- Precisó que siete de los ocho procesados (Montealegre, Vergara, Rojas, Martínez, ARCINIEGASs, Abadía Silva y Rodríguez Figueroa) allegaron carta de aplicación de caso similar, impidiendo un estudio individual por CONACES; situación distinta a Henry Diego Ortiz Silva, cuya solicitud no tuvo esa aplicación y recibió concepto negativo de CONACES, pero que, tras apelación invocando caso similar, fue convalidada por el Ministerio sin nuevo estudio.

4.28.- Recogió lo dicho por Nancy Consuelo Cañón Suavita y Jeannete Gilede González en relación con que la verificación de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad y el Grupo de Convalidaciones era formal (naturaleza jurídica de la institución y del título, metodología, apostilla, completitud y traducciones). Por ello, en el segundo estudio también se indicó que los títulos eran convalidables. Igualmente, Álvaro Mauricio Flórez y Jaime Carrizosa Moog señalaron que desconocían la ausencia de presencialidad certificada; de haberlo sabido, no habrían emitido concepto favorable.

4.29.- Frente a la tesis defensiva sobre vicio de legalidad de los registros migratorios por exceso frente a lo ordenado (pues solo se pretendía conocer ingresos y salidas a Brasil, Argentina y Perú, y se consignó información de otros destinos), la jueza sostuvo que tales búsquedas tuvieron control previo y posterior y su legalidad fue superada en la preparatoria; y no se advertía vulneración alguna, tanto que la propia defensa reconoció tránsitos por Panamá, no autorizados inicialmente.

4.30.- Descartó que los expedientes administrativos fueran prueba trasladada, por haber respetado el ritual probatorio de la Ley 906 de 2004; también rechazó la discusión sobre traducciones, por ser las aportadas por los procesados y no evidenciarse falencias. Consideró falso que Alfredo Rojas no hubiera entregado traducciones: aunque en la constancia de recepción se consignó que no las aportó, en carta posterior él mismo las reconoció.

4.31- Indicó que le asistía razón a la defensa en cuanto a que el certificado de corrección del 15 de mayo de 2018 de UNAR explica la ausencia de registros migratorios entre el 5 de enero y el 10/11 de diciembre de 2011, pues el curso de perfeccionamiento se realizó en Bogotá y Pereira; sin embargo, ello no explica por qué, sabiendo tal hecho, los procesados aportaron documentos con un “error de tipografía”, siendo los únicos que conocían si habían estado o no en Brasil. Dijo que el error no era menor, sino el que justificó la convalidación, independientemente de

la homologación en la UVA; y que, según testigos del MEN y CONACES, la presencialidad era un criterio fundamental para convalidar. Similar criterio expuso respecto del pensum académico, donde se indicó la modalidad presencial.

4.32.- Para la jueza, la falsedad en documento privado se materializó cuando los encartados presentaron las constancias ante el MEN, sirviendo de prueba. Descartó la tesis de que los particulares sólo están obligados a decir verdad en documentos financieros e historias clínicas; con apoyo en la C-637 de 2009, afirmó que el delito se estructura cuando el documento tiene capacidad probatoria.

4.33.- Reiteró la facultad judicial de variar la calificación jurídica de coautores a determinadores, por cuanto la prueba no acredita acuerdo común con autoridades brasileñas, dominio del hecho o división de trabajo, y, en ese sentido, procedió a modificar la participación, aclarando que con ello no se afectó el núcleo fáctico, la congruencia ni la pena y que tampoco se sorprendió a la defensa, pues desde el inicio esa parte conoció que se imputaba la obtención de documentos reales pero falsos en contenido, expedidos por autoridades brasileñas, con constancias de práctica presencial y un curso de 4 años y 3 meses (2 presenciales) contrario a la verdad, usados para caso similar y lograr la convalidación como especialización.

4.34.- Respecto del fraude procesal, concluyó que con documentos de contenido falso se indujo en error al MEN para la convalidación, demostrando idoneidad y capacidad del medio para producir el acto. Rechazó que en su lugar procediera la condena por el punible de obtención de documento público falso, por cuanto, dijo, los procesados no actuaron como coautores de fraude —como dijo la Fiscalía— sino como autores, al inducir directamente al servidor público con documentos ideológicamente falsos que sirvieron de prueba para expedir el acto de convalidación, prevaliéndose de la buena fe institucional y del supuesto de realización presencial en Brasil. Indicó que el fraude no subsume la obtención de documento público falso y citó apartes de una sentencia del 10 de marzo de 2021 para fundamentar la autonomía típica.

4.35.- Concluyó que la obtención de documento público falso sanciona a quien induce en error al servidor para que expida un documento público auténtico con contenido falso; lo que no aplica aquí, pues la resolución de convalidación es el acto administrativo obtenido a partir de certificaciones reales en su forma pero falsas en su contenido, sin que los funcionarios consignaran información falsa en la resolución.

4.36.- Expuso que, aunque bajo la Resolución 5547 de 2005 no era exigible que el ministerio verificara el récord migratorio para los aquí procesados y que, conforme con dicha norma, ellos cumplieron los requisitos para la convalidación, los acusados sabían que no acudieron a Brasil en las horas certificadas. Resaltó que testigos del MEN y CONACES indicaron haber actuado prevalidos de la buena fe de los solicitantes.

4.37.- Adujo que la defensa puso de presente, a través del testigo Álvaro Mauricio Flórez, quien integró una comisión designada para verificar la expedición de títulos en la UVA, el “Análisis situacional y académico de las convalidaciones otorgadas por caso similar y por evaluación académica a certificados del curso de posgraduación ‘lato sensu’ en Medicina y Cirugía Plástica Estética de la UVA”. En él se concluyó que el curso contaba con razonable equivalencia para convalidación; no obstante, según la jueza, la defensa omitió que el testigo aclaró que todos los estudios y prácticas debieron hacerse presencialmente en Brasil. Ello se corroboró con lo dicho por Nancy Consuelo Cañón Suavita, quien refirió que, ante la no acreditación de estancia en Brasil, se demandaron los propios actos para revocar convalidaciones, dado que la presencialidad era relevante en el caso.

V. DEL RECURSO

Sustentación

5.1.- El defensor de Alfredo Rodríguez Figueroa

5.1.1.- Solicita el abogado se revoque la decisión o se declare la nulidad de parte de lo actuado, conforme con lo siguiente:

5.1.2.- Sobre la nulidad, adujo que la sentencia recurrida vulneró el debido proceso y el derecho de defensa al incurrir en una imprecisión en la determinación del delito, específicamente al variar el título de participación. En ese sentido, cuestionó que la juez *a quo* condenara al procesado como determinador del delito de falsedad en documento privado y autor de fraude procesal, cuando la fiscalía lo había acusado como coautor. Esta modificación, a su juicio, constituye una violación al principio de congruencia fáctica y jurídica.

5.1.3.- A su turno, consideró que el juzgado erró al aplicar la extensión del término prescriptivo prevista en el artículo 83 del Código Penal (por inicio de la conducta en

el exterior), pero omitir la exigencia del requisito de petición especial del Procurador General de la Nación contenido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal. Sostuvo que, al haberse iniciado la conducta en Brasil, la omisión de este requisito debía llevar a la extinción de la acción penal.

5.1.4.- Finalmente, alegó que el fallo se fundamentó en pruebas ilegales e ineficaces, particularmente la obtenida en el extranjero. Se cuestionó la validez de los documentos provenientes de Brasil debido a presuntas fallas en la cadena de custodia y en los protocolos de incorporación de pruebas. En relación con la prueba sobre la que la primera instancia soportó la condena, indicó que la autorización judicial de la búsqueda selectiva en bases de datos de Migración Colombia se circunscribió a los desplazamientos hacia y desde Brasil, Perú y Argentina, mientras que la fiscalía presentó información más amplia, lo que afectaba la legalidad del recaudo probatorio.

5.1.5.- En relación con la valoración probatoria, consideró que la juzgadora incurrió en un error al valorar los medios de prueba, pues: i) concedió un valor probatorio excesivo a los registros migratorios, los cuales solo demuestran la entrada y salida del territorio nacional, pero no son prueba suficiente para desvirtuar la realidad académica del curso. Sobre el particular, sostuvo que la baja permanencia en Brasil es un indicio insuficiente para probar el dolo y la falsedad ideológica; ii) el fallo ignoró el testimonio de los profesionales de la Universidad Veiga de Almeida (UVA), que acreditaron la existencia del programa y la posibilidad de homologación de saberes o prácticas, facultades amparadas por la autonomía universitaria y iii) que, al existir la autonomía universitaria y ser el título válido bajo la legislación brasileña, no pudo haberse presentado inducción en error al Ministerio de Educación Nacional ni se configuró la falsedad.

5.1.6.- Desarrollando lo anterior indicó que la sentencia incurre en error al dar por falsos los certificados emitidos por la Universidad Veiga de Almeida (UVA) y los documentos expedidos por hospitales y clínicas conveniadas, pese a que todos fueron emitidos por entidades reales, debidamente apostillados y traducidos, y no se demostró falsedad material ni ideológica alguna. Señaló que la Fiscalía no acreditó alteración o manipulación de tales documentos ni participación de los procesados en un acto de falsificación, por lo que la inferencia de falsedad resultaba carente de sustento.

5.1.7.- Resaltó que el curso cursado por los procesados corresponde a un programa de posgrado lato sensu, reconocido por el sistema educativo brasileño y

reglamentado por su Ministerio de Educación. Sostuvo que la sentencia confundió dicha modalidad con los programas de residencia médica o posgrado stricto sensu, tergiversando el sentido de la nota diplomática No. 183 de la Embajada de Colombia en Brasil, que se refiere exclusivamente a las residencias médicas. Apoyó su argumento en los testimonios de Álvaro Mauricio Flórez Escobar, Mantovani y Peláez Reyes, quienes explicaron en el curso del juicio oral las diferencias entre ambas modalidades y ratificaron la legitimidad académica de los cursos lato sensu adelantados en la Universidad Veiga de Almeida.

5.1.8.- Alegó, además, que la sentencia ignoró el principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política, que faculta a las instituciones de educación superior para diseñar y otorgar sus programas de posgrado conforme a sus reglamentos internos. Expuso que la Universidad Veiga de Almeida homologó los estudios previos de los procesados bajo ese principio y que el Ministerio de Educación Nacional aplicó la figura del “caso similar” para reconocer cursos equivalentes, dentro de un trámite regular y transparente. Por tanto, dijo, no existió engaño ni fraude, sino un proceso administrativo sustentado en precedentes válidos y en actos de autoridad debidamente expedidos.

5.1.9.- De otro lado, en relación con la autoría manifestó que los acusados actuaron de buena fe, aportando documentos auténticos y legalmente emitidos, sin tener conocimiento de falsedad alguna ni haber determinado a terceros para producir documentos falsos. Criticó que la sentencia hubiera modificado la forma de participación, pasando de coautores a determinadores, sin demostrar materialmente la inducción y motivación directa en los supuestos falsificadores, lo que constituye una violación del principio de congruencia y del debido proceso.

5.1.10.- Finalmente, el apelante reprochó que la sentencia desconoció el principio in dubio pro reo, pues los indicios utilizados por la Fiscalía —registros migratorios, interpretaciones de documentos y testimonios indirectos— no desvirtúan la presunción de inocencia y que, al no existir certeza sobre la falsedad de los documentos ni sobre la intervención dolosa de los procesados, debía proferirse fallo absolutorio.

5.2.- El defensor de los restantes procesados

5.2.1.- El abogado solicitó la revocatoria de la decisión, para que, en su lugar, se absuelva a los procesados o, en subsidio, se declare la nulidad por indebida valoración probatoria y violación del debido proceso.

5.2.2.- En relación con la nulidad, adujo que debía decretarse desde el momento en el que se anunció el sentido del fallo, debido a la violación del principio de congruencia. De manera subsidiaria, solicitó que si se consideraba que el delito se cometió en el extranjero, se declarara la nulidad por ausencia del requisito de procedibilidad (petición especial del Procurador General de la Nación) y la prescripción de la acción penal respecto del delito de falsedad en documento privado.

5.2.3.- En relación con la valoración probatoria, dijo que la sentencia partió de una lectura incompleta y errada del acervo probatorio, y que repitió, casi en su totalidad, la narrativa de la acusación fiscal, sin un examen crítico de los testimonios ni de los documentos que desvirtuaban la hipótesis de la falsedad.

5.2.4.- Luego de referir el contexto en que ocurrieron los hechos, sostuvo que la sentencia confundió la existencia de diferencias en los registros migratorios con una supuesta falsificación documental. Así, explicó que los movimientos migratorios no acreditaban permanencia ni ausencia, y que la Fiscalía interpretó arbitrariamente los intervalos de viaje para concluir que los médicos no pudieron cursar los estudios. Sobre estas certificaciones, y al igual que su colega, añadió que los registros de Migración Colombia se obtuvieron con una orden judicial limitada a tres países (Brasil, Perú y Argentina), pero la Fiscalía amplió el alcance sin autorización, lo que afectó la legalidad del medio de prueba.

5.2.5.- Sostuvo que la jueza ignoró testimonios clave, especialmente los de Álvaro Mauricio Flórez Escobar, Jaime Carrizosa Moog y Nancy Cañón Suavita, quienes explicaron que la CONACES recomendó la convalidación porque los programas brasileños eran válidos y cumplían la carga horaria exigida. Acotó que el testigo Flórez Escobar relató que la propia Ministra de Educación Gina Parody encabezó una revisión oficial que concluyó que los títulos eran legítimos y convalidables bajo la normativa vigente, y que los registros migratorios *no* eran un requisito para la convalidación de títulos en la fecha de los hechos. Adujo que las certificaciones expedidas por los docentes lo que reflejan es el cumplimiento de los créditos académicos y no solo el tiempo físico de permanencia en Brasil.

5.2.6.- Asimismo, señaló que el testigo Gustavo Mantovani Ruggiero, médico del Hospital Beneficencia Portuguesa de Sao Paulo, confirmó haber dirigido personalmente las rotaciones de los colombianos, evaluado sus prácticas y firmado las certificaciones, asegurando que eran auténticas y reflejaban actividades efectivamente realizadas, tanto presenciales como a distancia.

Destacó que Mantovani precisó que las prácticas combinaban actividades intensivas en Brasil y componentes teóricos remotos, dentro del modelo de enseñanza habitual en ese tipo de programas, lo cual explicaba la diferencia entre horas académicas y presencia física continua en el país.

5.2.7.- Argumentó que la sentencia desconoció el principio de autonomía universitaria de la UVA, que homologó cursos previos de Araras y experiencia profesional de los alumnos como parte del currículo. Dijo que esa homologación, reconocida por los testigos del Ministerio, no constituía irregularidad sino un ejercicio legítimo de autonomía académica, avalado posteriormente por la convalidación estatal.

5.2.8.- El abogado enfatizó que no existió dolo, pues los médicos aportaron documentos auténticos, apostillados y reconocidos por el Ministerio, sin falsificación ni manipulación. Criticó además que la sentencia hubiera pasado de atribuir coautoría a determinación, sin explicación probatoria, vulnerando el principio de congruencia.

5.2.9.- Sostuvo que la condena se apoyó en indicios equivocados y pruebas incompletas, ignorando la evidencia directa que acreditaba la legalidad de los títulos y la buena fe de los profesionales. Afirmó que el fallo desconoció el principio de in dubio pro reo, pues ante la ausencia de certeza sobre la falsedad, el único desenlace posible era la absolución.

No recurrentes

5.3.- El representante del Ministerio Público recorrió el traslado de los recursos de apelación interpuestos por la bancada defensiva, y solicitó que se confirmara la sentencia condenatoria de primera instancia.

5.4.- Sostuvo que el acervo probatorio aportado por la Fiscalía y debatido en el juicio oral demostró la materialidad de las conductas punibles de falsedad en documento privado y fraude procesal.

5.5.- Indicó que la sentencia de primera instancia acertó al concluir que, al contrastar las certificaciones de horas académicas y de práctica con los registros migratorios de cada procesado, se evidenció que estos no permanecieron el tiempo suficiente en Brasil para haber cursado la cantidad de horas que les fueron certificadas como presenciales.

5.6.- Avaló el estudio del *a quo* sobre la diferencia entre convalidación (figura del Estado para legalizar estudios en el exterior) y homologación (facultad de la universidad para reconocer saberes previos) y señaló que si bien la universidad pudo haber homologado algunos saberes, la sentencia demostró que la entrega documental contenía información mendaz sobre la presencialidad, la cual era necesaria para que el Estado colombiano procediera con el reconocimiento del título.

5.7.- El Ministerio Público desestimó la solicitud de prescripción planteada por la defensa.

5.8.- Explicó que, conforme al artículo 83 del Código Penal, el término debía aumentarse en la mitad, al haberse iniciado o consumado las conductas en el exterior, pues los documentos provenían de Brasil y fueron apostillados y traducidos.

5.9.- Concluyó que el delito de falsedad en documento privado no se encontraba prescrito, dado que el término de 81 meses contados desde la imputación (13 de noviembre de 2019) vencía el 13 de agosto de 2026. De igual modo, precisó que el fraude procesal tampoco había prescrito, por cuanto su término de 6 años desde la imputación se consolidaría en noviembre de 2025.

5.10.- Rechazó la tesis de nulidad propuesta por las defensas, indicando que la acusación fue clara y precisa, que los delitos se describieron con todos sus elementos y que el cambio de participación —de coautores a determinadores— no vulneró el derecho de defensa, pues se basó en la prueba debatida y en la adecuación jurídica del fallo.

5.11.- Sin embargo, solicitó a esta Corporación hacer un ajuste en el grado de responsabilidad de los procesados, por cuanto, dijo, las pruebas daban lugar a colegir que los acusados no obraron como *determinadores* de los delitos, sino como autores, al haber utilizado o hecho uso de documentos que "de antaño sabían a satisfacción, contenían certificaciones contrarias a la verdad".

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

6.1.- De conformidad con el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta

sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida por un Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad que pertenece a este distrito judicial.

Problema jurídico

6.2.- Deberá estudiar la sala si en el presente asunto se cumple con las condiciones para declarar una nulidad o si ha prescrito la acción penal, superado ello, se hará un análisis de las pruebas incorporadas al juicio, con el objeto de determinar si, como lo reclaman los recurrentes, debe revocarse la decisión de primera instancia.

El delito de falsedad en documento privado

6.3.- El artículo 289 de la Ley 599 de 2000 define el delito, así: “El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión.”

6.4.- Como el delito no exige la concreción del daño, es decir, que se le dé credibilidad al documento espurio, hace parte de los llamados de peligro. Para su materialización se requieren dos acciones: falsificar y usar. En relación con la primera -la falsedad-, puede ser material, cuando “se enmienda, tacha, borra, suprime o de cualquier manera altera su texto”¹, o ideológica, respecto de la cual ha indicado la jurisprudencia que:

“El análisis ha girado, en esencia, en torno a los siguientes aspectos: (i) el deber que tienen los ciudadanos de plasmar datos veraces en ciertos documentos privados, bien porque la misma ley les imponga esa obligación o porque la naturaleza del documento implique dicho compromiso con la verdad, en la medida en que se desborde la esfera de interés de sus creadores y, por tanto, pueda afectar los derechos de terceros; (ii) que el documento pueda servir de prueba, esto es, que sea apto, en sí mismo, para crear, modificar o extinguir una determinada situación jurídica; y (iii) en armonía con los anteriores aspectos, que en el ámbito de las relaciones civiles y comerciales la ciudadanía deba confiar en esos medios de prueba, de lo que se deriva, precisamente, la lesividad de la conducta consistente en consignar en esos documentos datos contrarios a la verdad. Al respecto, se ha resaltado lo siguiente:

“La obligación de decir la verdad deriva, en algunos casos, de la delegación que el Estado hace en los particulares de la facultad certificadora de la verdad, en razón a la función o actividad que cumplen o deben cumplir en sociedad, como ocurre, verbigracia, con los médicos, revisores fiscales y administradores de sociedades, quienes, frente a determinadas situaciones,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 54019. Decisión del 21 de junio de 2023.

y para ciertos efectos, deben dar fe, con carácter probatorio, de hechos de los cuales han tenido conocimiento en ejercicio de su actividad profesional.

Es lo que acontece, por ejemplo, con los certificados de nacimiento, defunción, o de muerte fetal que deben expedir los médicos (artículos 518, 524, 525 de la ley 009/79, y 50 y 52 de la ley 23 de 1981), o con los que deben emitir los administradores de sociedades y sus revisores fiscales por fuera de los casos comprendidos en la regulación contenida en los artículos 43 de la ley 222 de 1995 y 21 de la ley 550 de 1999 (artículo 395 del Código del Comercio). (...) (CSJSP, 29 nov. 2000, Rad. 13231, entre muchas otras)

El particular al extender documentos privados está obligado a ser veraz, fundamentalmente cuando el derecho de un tercero es susceptible de sufrir menoscabo: si el documento privado, falso en sus atestaciones, tiene como finalidad producir actos jurídicos y se pretende hacerlo valer como prueba, estructura delito de falsedad cuando de acuerdo con su clase y naturaleza, formalmente, reúne las condiciones que le son propias, según la ley y, en todo caso, cuando el comportamiento se acomoda a las exigencias del correspondiente tipo penal”².

El delito de fraude procesal

6.5.- El punible de fraude procesal, se encuentra descrito en el artículo 453 del Código Penal, así:

“Artículo 453.- El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

6.6.- Para que se configure el delito contra el bien jurídico de la recta y eficaz impartición de justicia, es necesaria: i) la concurrencia de un medio fraudulento idóneo, ii) capaz de inducir en error a un servidor público, iii) para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

6.7.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en copiosa jurisprudencia se ha referido al contenido, características y alcance de la conducta punible, respecto de la cual, recientemente, concluyó que se trata no de un delito permanente sino un tipo penal de estado, de manera que no se castiga el hecho de mantener en error al servidor público sino el de inducirlo en error, deviniendo inane si el sujeto activo obtiene o no el resultado pretendido -sentencia, acto administrativo

² Ibidem.

o resolución contraria a la ley-.

6.8.- Asimismo, ha instruido el alto Tribunal acerca de la connotación del medio fraudulento, como modalidad a través de la cual se ejecuta la acción, reiterando en varias decisiones, que debe tratarse de un mecanismo idóneo, cuyo empleo tenga la potencialidad de inducir en error al servidor público, no solo por su aptitud como tal sino, entendida ésta, también en relación con las características del sujeto pasivo de la conducta.

6.9.- Ha indicado, además, que el tipo penal exige la simple utilización de un medio engañoso, idóneo por supuesto, respecto del cual no es dable predicar características o circunstancias que excedan tal contenido, como ocurre, por ejemplo, cuando se pretende exigir que el sujeto activo de la conducta haya participado en la elaboración u obtención del medio fraudulento.

6.10.- Al respecto, en sentencia con radicado 53916 del 22 de abril de 2020, señaló lo siguiente:

“El demandante busca imponer su propia interpretación de la conducta de fraude procesal, al exigir que el medio fraudulento para cometer el delito, necesariamente debe ser elaborado por el autor de este comportamiento, con lo que pasa por alto que esta circunstancia no hace parte del tipo, el cual se configura con la simple utilización de un medio engañoso idóneo para inducir en error al funcionario judicial, como de tiempo atrás lo viene señalando la jurisprudencia de la Sala, cuando catalogó el punible de fraude procesal como de mera conducta al ser «suficiente con que el actor, así no obtenga el resultado perseguido, proceda con el propósito de alcanzar un indebido provecho mediante la inducción en error del funcionario»”.

6.11.- Es así, como el medio fraudulento se erige como cualquier artificio utilizado deliberadamente con el fin de distorsionar o alterar la realidad en un proceso judicial o en una actuación administrativa, para obtener una decisión amañada, contraria a la ley.

Caso concreto

6.12.- De acuerdo con los problemas jurídicos planteados, entrará la sala a resolver, en principio, sobre la vigencia de la acción penal, su relación en este caso con requisitos de procedibilidad para, de descartarse la prescripción, analizar las razones por las que se solicita la nulidad y, de no estructurarse esta figura, realizar una valoración de las pruebas incorporadas al juicio, de cara a los delitos objeto de acusación.

Sobre la acción penal y los requisitos de procedibilidad

6.13.- Para los recurrentes, en este caso erró la primera instancia al aplicar la extensión de la prescripción por el lugar en el que presuntamente ocurrió la conducta, conforme con el artículo 83 del Código Penal, pero omitir hacer exigible el requisito de procedibilidad de petición especial que, precisamente, para regular esas circunstancias trae el artículo 75 de la Ley 906. El primero de los artículos citados, en lo que importa a esta decisión, (aspecto que no ha sido modificado), indica:

“También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior”

6.14.- El segundo artículo dispone:

“Delitos que requieren petición especial. La acción penal se iniciará por petición del Procurador General de la Nación, cuando el delito se cometa en el extranjero, no hubiere sido juzgado, el sujeto activo se encuentre en Colombia y se cumplan los siguientes requisitos:

1. Si se ha cometido por nacional colombiano, cuando la ley colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años...” (los otros numerales no aplican por cuanto no se refieren a delitos cometidos por colombianos).

6.15.- Para la primera instancia, una y otra norma no son complementarias, sino que regulan institutos distintos; empero la defensa en sede de apelación insiste en que no es posible aplicar el aumento de la prescripción porque la conducta inició en el extranjero, sin tener en cuenta que precisamente por ello, debió iniciar la acción penal por petición del Procurador General de la Nación, siendo este un requisito de procedibilidad insubsanable.

6.16.- Sobre el particular, comparte el Tribunal los cuestionamientos que realizó la primera instancia a la defensa en relación con que hizo tal planteamiento en el culmen del juicio oral y no en el momento procesal oportuno, como lo serían las audiencias de imputación o acusación (por tratarse de un requisito de procedibilidad), lo cual no implica que, advertida la situación, no deba estudiarse, dado que la inobservancia de un requisito de esta índole tiene serias consecuencias en el proceso; sin embargo, anticipa la sala, se considera que también le asiste razón, aunque parcialmente, a la juzgadora, en la interpretación que sobre tales normas realiza.

6.17.- En efecto, no se discute que el legislador dispuso que bajo las condiciones establecidas en el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal, es necesario, como requisito de procedibilidad, que la acción penal inicie por solicitud del Procurador General; figura, además, que no fue creada por la Ley 906 de 2004, sino que ya existía en la Ley 599 de 2000 (Código Penal), al regular la extraterritorialidad de la ley penal. Véase al respecto el artículo 16 en cuanto indica:

“La ley penal colombiana se aplicará:

...

4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación”

6.18.- Que la norma tenga su origen en el principio de extraterritorialidad es un indicador claro de que regula tópicos distintos a los acá analizados, lo cual, sin mayor elucubración, también se advierte de la simple lectura de los artículos respectivos. Adicional a ello, parte del precitado canon tuvo una demanda de constitucionalidad, lo que implicó su análisis por la Corte Constitucional en la sentencia C 1189 de 2000, de la que se traerán algunos apartes útiles para lo que aquí se resuelve. Según el alto tribunal constitucional, la norma *“incorpora el principio de nacionalidad activa”* que, conforme con la misma decisión, es el que *“habilita al Estado para dictar normas de conducta de obligatoria observancia para sus nacionales, así estén en el exterior”*.

6.19.- A su vez, expuso la Corte que el numeral 4° del referido artículo soporta su constitucionalidad, entre otras, en normas internacionales, como la que vincula al Estado colombiano a cooperar de manera eficaz en la lucha internacional contra la delincuencia; es decir, que lo obliga no sólo a sancionar los crímenes en su territorio, sino, en específicas circunstancias (las descritas en la norma), los ocurridos en otras latitudes.

6.20.- Manifestaciones que refuerzan el tenor expreso del aparte de la norma en relación con que aplica a nacionales cuando cometan delitos en el extranjero, que no hubieran sido juzgados, y conforme con las condiciones establecidas en dicho artículo, lo cual dista de conductas cometidas por nacionales, cuyo iter criminis inició en el extranjero, pero que tuvo sus efectos en el país.

6.21.- En ese sentido, y en abstracto, aun cuando el artículo 83 eventualmente también podría cobijar la situación que regula el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal, es decir, en ejercicio del principio de la extraterritorialidad (y en este sentido es que le asiste razón parcial a la primera instancia, pues realmente no es que sean dos figuras que no se toquen) también aplica en el ejercicio natural de territorialidad, en casos en los que, por la naturaleza de la conducta o por el desarrollo fáctico, parte del iter criminis se comete fuera del país, pero es un asunto que compete y afecta bienes jurídicos nacionales; aspecto último que es el que, se entiende, se propuso demostrar la Fiscalía.

6.22.- Así las cosas, conforme con lo que antecede, el aparte resaltado del artículo 83 -*“También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior”*- podría regular la situación que describe el artículo 75, pero también otras situaciones que escapan a lo allí referido, como cuando un delito de interés estrictamente nacional tiene su génesis fuera del país.

6.23.- En síntesis, según el principio de territorialidad que gobierna la aplicación de la ley penal, esta Sala concluye que el artículo 75 de la Ley 906 de 2004 regula una hipótesis diversa —la persecución de hechos cometidos enteramente fuera del territorio nacional—, por lo que no constituye requisito de procedibilidad en el presente caso. Ello no impide, sin embargo, que en atención al marco fáctico de la acusación se examine la procedencia del incremento del término de prescripción previsto en el artículo 83 del Código Penal.

6.24.- Previo a ello, debe acotar la sala que ante la anterior conclusión, no resulta relevante la discusión planteada por uno de los recurrentes en relación con si la denuncia fue anónima o radicada por el Ministerio de Educación, pues esto en nada cambia la aplicación de la norma.

6.25.- En lo que atañe al aumento del término de prescripción, corresponde precisar que el artículo 83 contempla que este se aumentará en la mitad cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior; primera de las situaciones que indica la primera instancia, sucedió en este asunto, y que comparte la Sala, por las siguientes razones.

6.26.- Según el escrito de acusación, se les endilga a los procesados haber radicado

ante el Ministerio de Educación Nacional la solicitud de convalidación de un curso de posgrado lato sensu en medicina y cirugía plástica y estética otorgado por la Universidad Veiga de Almeida de Brasil, solicitud que se apoyó en soportes allegados de esa institución (el medio fraudulento, según la Fiscalía), con contenido presuntamente falsificado, pues se certificaron horas no cursadas por los procesados, lo cual se desarrolla tanto en el contexto de la práctica médica para ese momento, como en la particularidad de cada uno de aquellos.

6.27.- Conforme con ese fundamento fáctico, se les atribuye la coautoría en la falsedad de las certificaciones (este elemento es, en sí mismo, el que se considera delictivo), emitidas por una universidad brasileña, por supuesto, en ese país (téngase en cuenta que no se discute la validez en su expedición), y usadas ante el Ministerio de Educación colombiano para obtener la convalidación como especialistas, a sabiendas de que los referidos documentos contenían información que no correspondía con la realidad (según la acusación).

6.28.- Este último hecho -el uso ante el Ministerio de Educación Nacional-, es el que acude el defensor del señor Alfredo Rodríguez Figueroa para sostener que la conducta se cometió en Colombia, sin embargo, ello desconoce que, como ya se indicó, fue clara la Fiscalía (sin perjuicio de la prosperidad del cargo) en señalar que los documentos que se pregonan falsos fueron emitidos por una universidad en el exterior, por lo que, desde esa tesis, necesariamente la conducta inició en el país, Brasil, -donde se originó el documento ideológicamente espurio-.

6.29.- Distinto sería que se hubiera indicado que los procesados falsificaron materialmente documentos para hacer creer que fueron expedidos en el extranjero, aspecto que implicaría que la totalidad de la conducta (una posible falsificación material y su uso) se cometieron en nuestro país, pero que dista de lo fácticamente acusado.

6.30.- En ese sentido, el iter criminis que se propuso probar la Fiscalía implicó que la comisión del delito inició en Brasil, donde se expidieron los documentos privados falsos, y culminó en este país, donde se usaron, además, con el objeto de inducir en error a una autoridad administrativa nacional, por lo que, como lo consideró la primera instancia, debe aplicarse el aumento en la mitad al término prescriptivo que regula el pluricitado artículo.

6.31.- De acuerdo con ello, la Fiscalía les imputó a los enjuiciados los delitos de

falsedad en documento privado y fraude procesal el 13 de noviembre de 2019. Según el artículo 289 del Código Penal, el primer punible -que es sobre el que se alega la prescripción- tiene un rango punitivo de 16 a 108 meses, razón por la que, desde la imputación y conforme con el artículo 86 de la Ley 906 de 2004, el Estado contaba con un término de 54 meses (la mitad del máximo); sin embargo, al aplicar lo dispuesto en el artículo 83 del Código Penal para los delitos que iniciaron en el extranjero, este término se aumenta en la mitad (27 meses), para un total de 81 meses o, lo que es igual, 6 años y 9 meses, los cuales fenecerían el 13 de agosto de 2026. Tal entendimiento se adopta únicamente para efectos del cómputo prescriptivo, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la acreditación probatoria de la conducta o de la autoría.

6.32.- Así las cosas, no le asiste razón a la defensa ni en alegar que prescribió la acción penal en relación con el delito de falsedad en documento privado, ni en la nulidad por la inobservancia de un requisito de procedibilidad, cuya aplicación, según se expuso, no era procedente en ese caso.

De la nulidad por falta de claridad en los hechos jurídicamente relevantes

6.33.- Aunque a esto ya se hizo alusión en el capítulo precedente, a efectos de resolver los planteamientos sobre el particular, resulta relevante volver sobre la acusación, pero esta vez de forma más detallada, para demarcar lo que fáctica y jurídicamente se propuso demostrar la Fiscalía.

6.34.- El ente acusador reseñó que los procesados presentaron una solicitud de convalidación de un curso de posgrado latu sensu en medicina y cirugía plástica y estética otorgado por la Universidad Veiga de Almeida de Brasil para que se tuviera como una especialización en dicha área en Colombia ante el Ministerio de Educación Nacional, solicitud que fue aprobada, así: GIOVANNI CORTÉS MONTEALEGRE y MARCO ANTONIO VERGARA CALERO las presentaron el 31 de octubre de 2014 y fueron aprobadas en resoluciones 19998 y 19999 del 25 de noviembre de 2014, respectivamente; GERARDO ROJAS GÓMEZ y ALFREDO RODRÍGUEZ FIGUEROA el 23 de octubre de 2014, aprobadas en resoluciones 18808 y 18780 del 5 de noviembre de 2014; RUBEN DARIO ARCINIEGAS y JUAN FERNANDO ABADÍA SILVA el 24 de octubre de 2014 aprobadas en resoluciones 18776 y 18786 del 5 de noviembre de 2014; MARÍA MÓNICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ el 7 de noviembre de 2014, aprobada en resolución del 25 de noviembre de 2014 y HENRY DIEGO FERNANDO ORTÍZ SILVA el 2 de febrero de 2015

aprobada en resolución del 9 de noviembre de 2015.

6.35.- Para dicho trámite, acota la Fiscalía, debieron diligenciar un formato de solicitud y allegar los respectivos soportes (el medio fraudulento), relacionados con el aludido curso, tales como el certificado, el histórico escolar que acreditara haber cursado 2616 horas; el pensum académico; el certificado de práctica de los hospitales Das Facultade de Medicina de Ribeirão Preto, Beneficência Portuguesa De São Paulo, Sociedade Brasileira De Medicina e Cirurgia Plástica Estética Ambulatório (Rio de Janeiro) y Clínica Eduardo Considera (Rio de Janeiro) en donde se habrían hecho dos prácticas paralelas: facial y corporal; un curso de cirugía general de la misma universidad y un curso de perfeccionamiento en medicina y cirugía plástica y estética del Centro Universitario de Araras de 2880 horas.

6.36.- Para la Fiscalía, sobre estos documentos privados, formalmente auténticos, se cometió el punible de falsedad ideológica por cuanto los encartados no estuvieron en Brasil en los periodos que se les certificaron como presenciales por dicha universidad, aspecto que, dijo el ente acusador y la primera instancia, se corroboró con sus reportes migratorios, lo que hacía materialmente imposible cumplir la carga académica certificada y sobre la que se solicitaba la convalidación.

6.37.- Lo anterior, con el propósito de inducir en error a los funcionarios del referido ministerio y obtener la resolución de convalidación que, en efecto, obtuvieron. Ello, precisó la Fiscalía, los ubicó como coautores tanto del punible de falsedad en documento privado como del de fraude procesal.

6.38.- Conforme con esto, para la Sala no le asiste razón al defensor del procesado ALFREDO RODRÍGUEZ FIGUEROA al solicitar la nulidad por una presunta imprecisión en los hechos jurídicamente relevantes, como se verá:

6.39.- De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 906 de 2004, la acusación debe contener una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible, exigencia cuya inobservancia solo genera nulidad cuando afecta el derecho de defensa, en consonancia con el artículo 457 ibídem.

6.40.- La jurisprudencia ha considerado que el mandato legal en relación a la claridad de los hechos jurídicamente relevantes no puede pasar inadvertido y que, en ese sentido, los que plantea la Fiscalía en la formulación de imputación y en la

acusación³ deben ser comprensibles, precisando lo que se entiende por hechos jurídicamente relevantes y diferenciándolos de los hechos indicadores, pues es común que al narrarlos la Fiscalía realice una transcripción de los elementos con los que pretende soportarlos.

6.41.- Conforme con ello, es dable que, como lo hace el defensor, se pueda solicitar la nulidad ante una narración fáctico-jurídica deficiente. Sin embargo, debe analizarse en cada caso si en los respectivos estadios procesales se cumplieron los fines de los actos. De allí que no todo defecto sea trascendental, menos si el acto procesal cumplió sus fines. En tal sentido ha expuesto la Corte Suprema de Justicia que:

“Con la formulación de imputación se busca: i) garantizar el derecho de defensa, ya que con ella se pone en conocimiento del sujeto pasivo de la acción penal, los hechos por los que se ejerce el ius puniendi junto con su calificación jurídica provisional. Esto habilita, entre otros, sopesar qué actividades investigativas son requerida en pos de infirmar la incriminación o analizar la viabilidad de optar por la terminación anticipada, por vía del allanamiento a cargos o preacuerdos, y ii) constituye presupuesto para el análisis de la detención preventiva y otras medidas cautelares, frente a lo cual sí existe posibilidad de controversia porque las determinaciones al respecto son competencia de los jueces de control de garantías.

Por su parte, la audiencia de formulación de acusación constituye el hito delimitador de la fase del juicio, en ella la Fiscalía hace explícito con el descubrimiento probatorio cuál es el respaldo de su pretensión. A su vez, de la adecuada concreción de los hechos jurídicamente relevantes depende, en buena medida, la determinación del tema de prueba y la pertinencia a evaluar en la audiencia preparatoria, la apropiada delimitación del objeto de debate en el juicio oral y público, al igual que el ámbito de decisión del juez, en virtud del principio de congruencia.

Y aunque lo deseable es que la Fiscalía ajuste su actuación a los parámetros a los que se ha hecho cita, cuando se aparta de estos debe examinarse si, a pesar de ello, su actividad cumplió los fines que le son propios. Verbi gratia, si en la imputación optó por leer contenidos de las evidencias que sirven de soporte a su hipótesis, ha de establecerse que finalmente al imputado se le haya brindado información suficiente acerca de su componente fáctico y respecto de la calificación jurídica atribuida (CSJ SP, 05 Jun. 2019, Rad. 51007).⁴ (negrilla fuera de texto)

6.42.- Como se enunció al estudiar si era viable la aplicación de la ampliación del término prescriptivo, de los hechos jurídicamente relevantes se puede extraer la

³ Esto sin perjuicio de que en ciertos eventos se permitan algunas modificaciones: “Esta Sala ha definido que, dentro de los límites de la referida razonabilidad, algunas situaciones pueden dar lugar al cambio de los hechos jurídicamente relevantes incluidos en la imputación, tales como: efectuar precisiones acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, sin que ello implique la subsunción de los mismos en un tipo penal más gravoso, la inclusión de circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad, etc.; y, suprimir hechos que habían sido incluidos en la imputación, si ello resulta favorable al procesado”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 5 de octubre de 2022. Rad.: 54189. M. P. Dra.: Myriam Ávila Roldán.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 11 de marzo de 2020. Rad.: 56789. M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar.

conducta reprochada a los encartados y su adecuación con los delitos acusados. Véase que se les acusa por haber falsificado no material sino ideológicamente las certificaciones emitidas por el establecimiento educativo brasilero, para luego usarlas ante el Ministerio de Educación de Colombia, con el fin de lograr que con tales certificaciones, falsas en su contenido, se les convalidara como especialistas en cirugía plástica y estética. Siendo así, dicha falsedad documental parte de las maniobras fraudulentas para engañar a la autoridad administrativa.

6.43. De acuerdo con esto, presuntas fallas o deficiencias en relación con la forma de coautoría, la participación de ellos en la falsificación y demás, señalados por el recurrente -que no afecten la comprensión de la conducta-, de existir, serían vicios que repercutirían negativamente en la tesis de la Fiscalía, pero no dan lugar a una declaratoria de la nulidad, pues la formulación de acusación cumplió con el fin que le era propio, tanto para dar a conocer la conducta reprochada, como para servir de marco al ejercicio de la defensa como, activamente, se hizo. En otras palabras, el defecto alegado no recae sobre la tipificación o el alcance de la acusación, sino sobre aspectos de participación y coautoría que corresponden al juicio de responsabilidad, no a la validez del acto procesal.

6.44.- Así las cosas, no se advierte irregularidad sustancial en la acusación que justifique su invalidación, por cuanto el acto cumplió su finalidad de informar adecuadamente los cargos y permitir la defensa técnica y material de los procesados. Ello sin perjuicio del análisis que se haga sobre la variación de la forma de participación de autores a partícipes, conforme con el planteamiento de los recurrentes.

Sobre los hechos jurídicamente endilgados

6.45.- Ahora, sobre la prueba de las conductas desplegadas, la defensa no discute que fueron los procesados quienes presentaron las solicitudes de convalidación ante el ministerio, con base en un curso de posgrado lato sensu en medicina y cirugía plástica y estética otorgado por la Universidad Veiga de Almeida de Brasil, la cual, debe indicarse de una vez, pues es algo que reclama uno de los defensores, es un centro educativo certificado en dicho país, según las pruebas obrantes en el expediente, tal y como lo consideró la primera instancia.

6.46.- La primera discusión propuesta por los recurrentes recae sobre las constancias con las que cada uno de los procesados soportó su solicitud de

convalidación, pues, señala uno de ellos, ingresaron a juicio como prueba trasladada, lo que está prohibido en el sistema procesal actual.

6.47.- Sobre el particular, en principio, y por su trascendencia en el análisis que sigue, debe destacarse que tanto la solicitud ante el Ministerio de Educación Nacional como sus anexos constituyen para la Fiscalía el objeto material del delito, por lo que no es que se traigan integralmente como una especie de prueba trasladada, sino por versar sobre estos la materialización de la conducta criminal que se les reprocha a los procesados y, por supuesto, sobre los que debe recaer el estudio.

6.48.- Ahora, en lo que respecta a su incorporación se tiene que, aunque en un inicio se hizo directamente por considerarse públicos, al hacer parte del expediente del Ministerio de Educación Nacional, en juicio, fueron acreditados por Fabio Andrés Forero Diaz quien, dijo, trabajó de 2016 a 2018 como contratista de dicha cartera ministerial, específicamente en la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior (adscrita a un viceministerio) encargada, entre otros asuntos, del trámite solicitado por los encartados y que él, en relación con los hechos, debió atender las *“reclamaciones, peticiones, quejas y requerimientos de medios de comunicación, sociedades científicas y órganos de control, debido a las denuncias que se presentaron, específicamente por los títulos de medicina, los certificados de medicina estética”*⁵.

6.49.- En relación con la Fiscalía General de la Nación, dijo aquél, que fue por la revisión, se entiende, de su equipo, que se le dio traslado de las irregularidades a esta entidad y que luego fue él quien atendió a la policía judicial que delegaron para la recopilación de documentos, por lo que, dice, *“nosotros proveímos copias de todos los expedientes de los médicos que solicitaron la convalidación de estos títulos”*⁶, voluminosos e integrados, según dijo, *“de los soportes de la solicitud de convalidación, los documentos anexos, con su respectiva traducción, certificado de notas con apostillas, récords quirúrgicos, pensum académico con materias e intensidad horaria y, si se habían interpuesto, los recursos”*.

6.50.- Así, demostrando el conocimiento sobre el asunto, también recordó que todos los expedientes provenientes de Brasil tenían un mismo formato y una misma persona de contacto, de quien dijo recordar que se llamaba María del Pilar.

⁵ Rec. 00:14:51.

⁶ Rec. 00:16:12

6.51.- Es decir, con la aquiescencia de las partes, el documento ingresó directamente y, en juicio, fue autenticado por quien lo tuvo en su poder, al ser parte de su trabajo la revisión del expediente, haber incluso emitido concepto luego de revisarlo y, además, ser quien lo suministró a la policía judicial, lo que denota una relación directa de aquel con los elementos que reconoció en juicio y su capacidad para ello.

6.52.- De otro lado, a más de los planteamientos en relación con la incorporación, la defensa no cuestiona que los documentos correspondan con los aportados por los procesados ante el Ministerio, razón por la que, como lo fue para la primera instancia, se considera acertada su valoración, más aún cuando, se insiste, la falsedad se predica es de dichos documentos, es decir, se itera, son el objeto material del delito.

6.53.- Mismo análisis debe aplicarse en relación con el argumento de los recurrentes referido a que la falta de traducción del documento vulnera las reglas para su introducción y afecta su valoración. En efecto, como lo arguye uno de los defensores, el artículo 428 de la Ley 906 de 2004 indica que el documento *“impreso o producido en idioma distinto del castellano, será traducido por orden del juez y por traductores oficiales”*; sin embargo, en este particular caso, dicho aspecto no era exigible, por cuanto, se itera, los documentos aportados, junto con sus respectivas traducciones -necesarias, además para el proceso de convalidación que requerían los procesados- constituyen el elemento material del delito (desde la tesis acusatoria) y, en consecuencia, se requería de su integridad para el auscultamiento correspondiente.

6.54.- Ahora, debe tenerse en cuenta que el artículo 428 incorpora un requisito para la práctica de la prueba, en relación con que tanto las partes como el juez puedan conocerlo en el idioma oficial del país, pero no de legalidad o validez, por lo que, si el documento es conocido en castellano y no se discute la traducción con la que se cuenta, así no hubiera sido la ordenada por el juez, no se afecta la prueba. Abordando un problema en el que la traducción la hizo la víctima con quien se incorporó un documento en inglés, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“No comprende la Corte la inconformidad del recurrente al denunciar el incumplimiento de un requisito para la práctica de la prueba al plantear que era necesaria, de acuerdo con las previsiones del artículo 428 del Código de

Procedimiento Penal, la traducción del documento.

Es cierto que el mandato allí contenido es un imperativo para que el instrumento en lengua extranjera sea traducido por traductor oficial. Por tal razón, la Corte reconoce un inadecuado trámite por parte de la juez de primera instancia cuando permitió, primero, que la víctima, testigo con el que se introdujo el documento, hiciera lectura del mismo en inglés, dado que ello contraviene el artículo 144 de la Ley 906 de 2004y, segundo, que el declarante fungiera como traductor oficial, mucho más cuando no fue debidamente acreditado como una persona bilingüe, pues al respecto simplemente manifestó que sabía leer en inglés.

Empero, dicha irregularidad no tiene trascendencia, pues como se indicó, el documento que se leyó inicialmente en inglés, fue también leído en español y así se aportó al conjunto probatorio, por manera que las partes conocieron su contenido en idioma castellano, lo que les permitió ejercer la debida controversia.

A pesar de que el demandante afirma que el texto fue alterado, no precisa en qué consistió la disonancia, ni la manera en que ese presunto vicio alteró la conclusión del Tribunal acerca de la configuración del delito de estafa”⁷.

6.55.- Además, como la falsedad no se predica de la traducción -también oficial- los mismos documentos como objeto de prueba, al también ser tenidos en castellano permitieron a las partes, intervinientes, ministerio público y juez entender su contenido que, por lo demás, tampoco fue cuestionado por la defensa.

6.56.- En ese entendido, los documentos en que se soportó la solicitud de convalidación pueden y deben ser objeto de valoración, con el fin de determinar la responsabilidad penal de los acusados.

Sobre los hechos acusados

6.57.- En principio, se considera adecuado partir de ciertos hechos probados, reconocidos por la primera instancia y que las partes no discuten: cada uno de los procesados contó con un certificado, emitido por la Universidade Veiga de Almeida, por la culminación de lo que la institución educativa denominó un curso de posgrado lato sensu en medicina y cirugía plástica estética, debidamente apostillado. Acompañado, además, de un documento, emanado del mismo establecimiento y denominado como una declaración, en la que, también en todos los casos, se consignó, que el curso fue impartido “*en las dependencias del Campus universitario de la Universidad Viega de Almeida (parte teórica) y en el Ambulatorio del SBMCPE, además de Hospitales y Clínicas con convenio con la Sociedad (parte práctica) y*

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 50870. Decisión del 21 de agosto de 2019..

que todas las actividades son supervisadas por profesores del curso”.

6.58.- Ahora, en la solicitud de convalidación (recuérdese, documento, entre otros, sobre el que se predica la falsedad), se puede observar que los procesados (salvo HENRY DIEGO FERNANDO ORTIZ quien lo hizo en la apelación de la negativa) solicitaron expresamente *“la convalidación del título curso de pós-graduação lato sensu em medicina e cirurgia plástica estética”*, (*Curso de Pos graduación Lato Sensu en Medicina y Cirugía Plástica Estética*), *por caso similar, teniendo en cuenta, la convalidación hecha al Doctor OSCAR JAVIER SANDOVAL ESTUPIÑAN... mediante solicitud radicado ante el MEN con el No 2014ER39812-51180/14, convalidado mediante resolución No. 14760 del 11 de septiembre de 2014”*⁸.

6.59.- En desarrollo de su petición remitieron, entre otros, copia del histórico escolar y el pensum del curso de perfeccionamiento en medicina y cirugía plástica estética que, dicen, fueron homologados por la UVA; sus hojas de vida, en la que resaltan una estadística de procedimientos médico quirúrgicos en medicina y cirugía plástica estética, sobre los que también refieren una homologación; documento que también acreditaba su formación médica; registros de estudios tanto en cirugía general (curso de perfeccionamiento en Medicina y Cirugía Plástica Estética, que también refieren como homologado) y la realización en la referida universidad de cursos de cirugía plástica y estética y cirugía general *“para complementar el programa y otorgar el título”*.

6.60.- En ese contexto, y como ya se enunció en párrafos atrás, la Fiscalía no discute, y la primera instancia así lo consideró, que los certificados hayan sido emitidos por las instituciones y/o médicos por los que fueron suscritos, y que hubieran sido presentados ante el ministerio según los requisitos establecidos en ese momento para el trámite solicitado (apostilla, traducciones, etc), pues precisamente por ello es que no se alude a la falsedad en relación con la expedición del documento, sino en relación con su contenido (falsedad ideológica, como se planteó desde la acusación).

6.61.- Delimitado así el debate, debe insistirse para tranquilidad de las defensas que así lo reclaman en sus recursos, que no se cuestiona el reconocimiento y acreditación de la universidad brasileña, su prestigio o las cualidades o calidades de los profesionales hoy procesados. Además, tanto los expertos colombianos

⁸ Folio digital 131 del documento

Fabio Andrés Forero Díaz, como los testigos de la defensa de la universidad brasileña: Leonardo Rabelo Mattos Silva y Thiago Tavares de Payva Martins Do Santos (quien además aclaró que los cursos de posgrado en Brasil no producen un diploma sino una certificación) y el abogado colombiano Andrés Felipe Peláez Reyes, con quien se introdujeron respuestas a derechos de petición presentados ante el Ministerio de Educación, son contestes en indicar que en Brasil los posgrados *latu sensu* equivalían a especializaciones, mientras que los *stricto sensu* a programas académicos de investigación, como maestrías y doctorados.

6.62.- Adicionalmente, con el mismo testigo Peláez Reyes quien, como se dijo, recibió e introdujo respuesta a unas peticiones que había formulado ante el Ministerio de Educación, se conoció, según el contenido de estas, que el curso de posgrado *lato sensu* en medicina y cirugía plástica estética se creó el 13 de diciembre de 2002 y la última cohorte se graduó en el año 2015; circunstancia que, al menos, sugiere que no era un curso recién creado al momento en que los procesados dijeron cursarlo -entre los años 2011 y 2014-.

6.63.- Esos aspectos que carecen de discusión se compadecen con lo que -como ya se ha indicado en repetidas oportunidades- se comprometió a demostrar la Fiscalía: que los procesados, a sabiendas de que no cumplieron el curso en las horas allí certificadas -pues no era materialmente posible su presencia en el país, según sus registros migratorios-, solicitaron su convalidación y presentaron dichos soportes para inducir en error a la autoridad administrativa nacional encargada del respectivo trámite.

6.64.- Lo anterior da cuenta que, en gran medida, la Fiscalía soportó el caso en los registros migratorios de los procesados y desde estos generó una construcción indiciaria que le permitió llegar a la solicitud de condena tomando dos hechos indicadores que consideró probados: i) que en Brasil se certificaron cursos por determinadas horas presenciales y ii) que, conforme con el registro migratorio, los procesados no permanecieron en Brasil el número de horas que les fueron certificadas, de lo que extrajo el hecho indicado: las certificaciones contienen información falsa, pues no estuvieron los encartados en Brasil en ese periodo, y del que desprende, además, la adecuación jurídica de las conductas, la falsedad ideológica de estas y el fraude procesal al radicarse ante el Ministerio de Educación nacional.

6.65.- Las certificaciones, como ya se anotó, fueron introducidas como parte de los

expedientes administrativos que reposaban en el Ministerio de Educación Nacional, y corresponden con las aportadas por los propios procesados en soporte a su solicitud. Los registros migratorios lo fueron también de forma directa, como documentos públicos. Al momento de los alegatos y en los recursos los defensores plantearon problemas de legalidad de estos últimos documentos, pues advirtieron que lo otorgado por Migración Colombia superaba lo que fue objeto de autorización por parte de un juez de garantías en control previo. En efecto, esos documentos los acompañó la Fiscalía de las actas de control previo y posterior. En la primera, del 8 de agosto de 2016 se lee que el Juzgado 22 Penal Municipal con función de control de Garantías de esta ciudad autorizó la búsqueda selectiva en base de datos de Migración Colombia, con el fin de obtener el registro de salidas y entradas al país, hacia y desde Brasil, Perú y Argentina y desde 2007 y hasta esa fecha; adicionalmente, se cuenta con el acta del 30 de agosto de 2016, originada en el mismo despacho en la que se lee que se impartió legalidad formal y material al procedimiento y a los resultados obtenidos, entre otros, en Migración Colombia, aunque sin que se consignara la limitación inicial.

6.66.- Lo anterior fue tácitamente solventado por la jueza de instancia quien centró su valoración en Brasil. En ese sentido, considera la Sala que, en efecto, la valoración no puede extender el límite dado en la autorización judicial, pero tampoco implica una exclusión de la prueba, sino su limitación a los tráficos migratorios desde y hacia Brasil, Perú y Argentina, al ser los únicos que, dentro de la lógica del sistema acusatorio colombiano, satisficieron los requisitos de legalidad en cuanto a su producción y el resto del ritual probatorio para su incorporación.

6.67.- Ahora, no fue esta la única observación que realizaron los abogados en relación con los soportes de tránsito migratorio, por cuanto también resaltaron que: i) no son certificados de permanencia ni logran certificar tiempos de estancia; ii) no eran un requisito u objeto de verificación para el trámite que adelantaron ante el Ministerio; y iii) que el análisis realizado por la primera instancia desconoce la autonomía universitaria sobre la homologación y la aplicación en este país de la figura del caso similar.

6.68.- En relación con el segundo punto de los atrás citados (que los registros migratorios no eran revisados por el Ministerio de Educación), debe acotarse que, en efecto, según los testimonios de esa cartera, en ese momento ello no era objeto de análisis para la convalidación (dan a entender que ahora sí lo es); sin embargo, en este caso, que se trata de un proceso penal, conforme con la tesis acusatoria,

son útiles para probar si el contenido de esto era falso y es este el marco en el que deben entenderse o valorarse. De otra parte, se estaría avalando que cuando un documento se usa como prueba, pero no es un requisito la verificación de algún aspecto de su contenido, puede no corresponder este con la realidad. Dicha conclusión desconocería que, precisamente, la falsificación de un documento privado es punible, entre otras, cuando este se pone en el tráfico jurídico, como para servir de prueba, pues desde ese momento el conglomerado tiene expectativas de veracidad sobre el documento y su contenido.

6.69.- A más de lo ya dicho, importa resaltar que el análisis que sobre estos documentos hizo la autoridad administrativa, estuvo mediado por la verificación de la universidad y el título que la llevó a colegir que su contenido era cierto, es decir, no es que no fuera un aspecto a tener en cuenta, sino que se daba por sentado ante la superación de las otras verificaciones, más formales, lo que reforzaría aún más su afectación, en caso de ser falso. Nótese al respecto, que la testigo Jeannette Rocio Gilde González indicó que el examen recaía sobre la naturaleza jurídica de la institución que otorgaba el título y la metodología del programa y que el testigo Álvaro Mauricio Flórez Escobar, además de confirmar lo anterior, indicó que se verificó el lapso certificado como presencial en Brasil, sin examinar los registros migratorios. Es decir, se dio credibilidad ante la superación de la verificación formal, pero no por ello podía colegirse que era un aspecto que no tuviera que corresponder a la verdad.

6.70.- Por tanto, los registros migratorios no constituyen por sí solos prueba de la falsedad, pero sí, dentro de la hipótesis acusatoria, un indicio de verosimilitud suficiente que, correlacionado con las certificaciones y los demás elementos, puede servir de base para la inferencia judicial sobre el conocimiento del carácter mendaz del documento, siendo esta, como ya se ha dicho, la teoría del caso de la Fiscalía que acogió la primera instancia.

6.71.- Ahora, sobre el primer punto, relativo a que el certificado migratorio no es prueba suficiente sobre permanencia o tiempos de estancia, debe anotarse que cuenta con respaldo testimonial que, se advierte desde ya, no fue suficientemente valorado por la primera instancia. La defensa solicitó el testimonio de Lauren Amparo Loaiza Ruiz, quien fue directora regional de Migración Colombia y esbozó que los registros migratorios sólo podían dar cuenta del registro en puestos migratorios de entrada y salida del país, aclarando varios aspectos; el primero, que tratándose de viajes con escalas solo se registra el punto de la primera parada y no

el registro final (información que solo tiene la aerolínea), lo mismo que ocurriría con ingresos al país en vuelos con escala, en el que se registra el país que tiene el vuelo a Colombia y no el anterior; además, que estos registros no dicen, pues, por lo demás, no es competencia de Migración Colombia, permanencia u otros movimientos migratorios de los ciudadanos en el exterior.

6.72.- Este testimonio tiene serias implicaciones en la construcción indiciaria de la Fiscalía, acogida por la primera instancia que considera como plena prueba de permanencia en Brasil el registro migratorio en relación con las salidas e ingresos, pues, de acuerdo con lo dicho, ello no permitiría conocer si los procesados hicieron traslados a Brasil por intermedio de otros países e incluso, como con ese país hay frontera terrestre, si la cruzaron sin registrarse en el puesto de control migratorio allí presente (lo cual, dijo la testigo, era posible).

6.73.- Este aspecto que, se itera, derruye parte de la construcción indiciaria acogida por la primera instancia tiene, además, corroboración en algunos de los registros migratorios aportados. Véase, por ejemplo, el de la señora MARÍA MÓNICA MARTÍNEZ MARTINEZ, quien salió por primera vez (dentro del lapso certificado) a Brasil, a través de São Paulo, el 5 de junio de 2007 e ingresó al país desde otra ciudad brasileña: Río de Janeiro. Más relevante aún, el 25 de abril de 2012 tiene una salida desde Medellín y hacía Lima, Perú, registrándose como siguiente movimiento migratorio uno del 30 de abril de 2012 desde São Paulo, Brasil hasta Bogotá. Ello daría cuenta de un tránsito migratorio de Perú a Brasil, ajeno a Migración Colombia, o de un ingreso y una salida terrestre y no registrada desde Perú y hacía Brasil, que justificara luego el ingreso desde ese país (al que no había salido) a Colombia.

6.74.- Lo mismo aconteció con sus registros migratorios del 24 de mayo (salida a Lima) y 28 de mayo de 2012 (ingreso desde Río de Janeiro); del 29 de junio (salida a Río de Janeiro) y del 2 de julio de 2012 (ingreso desde Lima); 16 de agosto y 20 de agosto de 2012 (mismo itinerario que el anterior); 8 de noviembre (salida a Río de Janeiro) y 23 de noviembre de 2013 (ingreso desde Huaraz, Perú). Ello sin contar las salidas e ingresos directamente desde y hacia Brasil.

6.75.- Así las cosas, la hipótesis del tránsito no es sólo una más esgrimida por la defensa, sino que encuentra respaldo en las mismas pruebas de la Fiscalía. Sin embargo, y aun cuando la jueza no lo indica, la acoge parcialmente en razón a que de la contabilización que realiza para colegir los lapsos en que los procesados

estuvieron en Brasil tuvo en cuenta los ingresos a Colombia desde Brasil, aun cuando la salida hubiera sido por otro país; empero, la juzgadora desconoció que tanto el ingreso como el egreso pudo haberse registrado en otro país, pero implicar un tránsito migratorio a Brasil. Este simple hecho ya le resta valor suasorio al conteo de tiempos realizado por la Fiscalía y la primera instancia, al ser plausible que estén incompletos.

6.76.- Adicional a ello, y manteniendo en estudio el caso de la señora Martínez, que se tomó como ejemplo para desarrollar lo que en concepto de este Tribunal fue una errada valoración de la primera instancia, debe advertirse que en la parte considerativa, y en razón a las precitadas cuentas, en la sentencia recurrida se expuso:

De igual manera, y frente las certificaciones de **María Mónica Martínez Martínez**, se tiene que aquella tuvo una capacidad física de permanencia total en Brasil de **65 días**, certificándose lo siguiente:

CURSO:

- **Curso de Posgrado Lato Sensu en Medicina y Cirugía Plástica de la Universidad Veiga de Almeida**
Fecha: 14 de abril de 2012 al 28 de septiembre de 2013
Permanencia Física en Brasil: 31 días
Horas certificadas: **2616 Horas**
- **Curso de Cirugía General de la Universidad Veiga de Almeida**
Fecha: 21 de abril de 2012 al 30 de marzo de 2014
Permanencia Física en Brasil: 17 días
Horas certificadas: **1840 Horas**
- **Curso de Perfeccionamiento en Medicina y Cirugía Plástica de la Universidad de Araras**
Fecha: 05 de enero de 2010 al 20 de diciembre de 2011
Permanencia Física en Brasil: 3 días
Horas certificadas: **2880 Horas**

PRÁCTICAS:

- **Hospital Das Clinicas Da Faculdade De Medicina De Riberao Preto Da Universidade De Sao Paulo**
Fecha: Del 11 al 17 de noviembre de 2013 /Permanencia Física en Brasil: 6 días / Horas certificadas: **60 Horas**

Fecha: Del 01 al 31 de octubre de 2013 / Permanencia Física en Brasil: 0 días / Horas certificadas: **120 horas**
- **Beneficencia Portuguesa de Sao Paulo**
Fecha: Del 13 de abril de 2013 al 24 de noviembre de 2013
Permanencia Física en Brasil: 3 días
Horas certificadas: **360 Horas**

- **Clínica Eduardo Considera**
 -Prácticas en cirugía plástica estética facial y Prácticas en Cirugía Plástica Estética Corporal
 Fecha: 01 de octubre de 2012 al 30 de marzo de 2013
 Permanencia Física en Brasil: 11 días
 Horas certificadas: 180 (facial) – 180 (corporal) para un total de **360 Horas**
- **Sociedade Brasileira de Medicina e Cirurgia Plastica Estetica- Ambulatório en Rio de Janeiro**
 Fecha: 01 de abril de 2013 al 26 de septiembre de 2013
 Permanencia Física en Brasil: 0 días
 Horas certificadas: **480 Horas**

6.77.- Adicional a ello, y teniendo como base el testimonio de Jhon Alexander Quintero, con quien se incorporó la nota diplomática 183 proveniente de Brasil, en la que, dijo, las prácticas de salud y residencias médicas eran de 60 horas a la semana, es decir, 2880 horas al año descontando 30 días de descanso, la jueza indicó que *“existe una disparidad notoria entre los tiempos que fueron certificados por las la (sic) UVA, la UNAR y los centros de práctica con la capacidad de permanencia física de estas personas en Brasil, pues al contrastar lo declarado en esos documentos con lo que se podía certificar de acuerdo a esas 60 horas semanales de prácticas reguladas por el estado brasilero y las 10 horas al día que ello implicaría, se tiene que”*, en lo que respecta a la señora MARTÍNEZ MARTINEZ, quien ha sido tomada como referencia:

Para **María Mónica Martínez Martínez**,

CURSO				
Posgrado Lato Sensu en Medicina y Cirugía Plástica UVA		Cirugía General UVA		Perfeccionamiento en Medicina y Cirugía Plástica de UNAR
2616 HORAS		1840 HORAS		2880 HORAS
Permanencia física: 31 días Se podían certificar: <u>310 horas</u>		Permanencia física: 17 días Se podían certificar: <u>170 horas</u>		Permanencia física: 3 días Se podían certificar: <u>30 horas</u>
PRÁCTICAS				
Hospital Riberáo Preto		Beneficencia Portuguesa	Clínica Eduardo Considera	Sociedade Brasileira de Medicina e Cirurgia Plastica Estetica- Ambulatório
60 HORAS	120 HORAS	360 HORAS	360 HORAS	480 HORAS
Permanencia física: 6 días Se podían certificar: <u>60 horas</u>	Permanencia física: 0 días Se podían certificar: <u>00 horas</u>	Permanencia física: 3 días Se podían certificar: <u>30 horas</u>	Permanencia física: 11 días Se podían certificar: <u>110 horas</u>	Permanencia física: 00 días Se podían certificar: <u>00 horas</u>

6.78.- Con esto, de forma más detallada que en el cuadro anterior, hizo una contabilización aritmética, que implicaba dividir cada día en el que, según los certificados migratorios y solo estos, concluyó la permanencia en Brasil de los procesados, por 10 (por ser este guarismo el número diario de horas certificables, según lo ya expuesto), llegando a las conclusiones plasmadas en el cuadro citado.

6.79.- Tal consideración no sólo refleja que la sentencia se sustentó exclusivamente

en una prueba que no podía demostrar presencia ni permanencia en Brasil más allá de toda duda razonable, sino que se fundó en una indebida valoración probatoria integral. En principio, la citada nota diplomática 183 de Brasil, refiere que, en efecto, las residencias médicas tienen un lapso de 60 horas semanales pero, contrario a la afirmación de la jueza, en esta no se señaló que ese límite aplicara a otro tipo de prácticas médicas; ello es relevante por cuanto, según varios de los testigos de la defensa, los cursos emitidos y certificados no tenían la calidad de residencia, razón por la que no estarían cobijados por las 60 horas allí referidas.

6.80.- Sobre esto, obsérvese el testimonio del galeno Gustavo Mantovani, quien realizó el curso y certificó lo relacionado con la cirugía de mano y microcirugía y quien enfáticamente afirmó que el curso que certificó (al que calificó como una rotación), no podía ser equivalente a una residencia médica. Además, precisó que, en sus rotaciones, el día de servicio era de 12 a 14 horas y que como el grupo de colombianos tenía un tiempo restringido, el curso era intensivo, acomodado a la disponibilidad de los participantes, que no era mayor a 7 u 8 días.

6.81.- En ese sentido, extender la afirmación sobre residencias médicas a programas que está probado no tenían esa calidad, implicó una indebida interpretación de las pruebas, en favor de la tesis acusatoria, sin correspondencia con el elemento en el que reposaba el argumento.

6.82.- Siguiendo con el caso tomado por esa sala para ejemplificar la errada valoración, debe aprovecharse la referencia a la certificación relacionada con las rotaciones de cirugía de mano y microcirugía. En la sentencia de primera instancia se indicó que la Beneficencia Portuguesa de São Paulo certificó 360 horas para la doctora MARTÍNEZ MARTÍNEZ del 13 de abril al 24 de noviembre de 2013, lo cual se compadece con lo referido en el documento traducido, véase:

DECLARACIÓN

El Servicio de **Cirugía de Mano y Microcirugía Del Hospital "Beneficência Portuguesa", de São Paulo Brasil**, ubicado en la Rúa Maestro Cardim, 769 – Bela Vista, São PauloSP,

Certifica que el Doctor, **MÓNICA MARTÍNEZ**, identificado con el Pasaporte n° PE070451 y CC42990928, de nacionalidad Colombiana, realizó con excelente rendimiento sus **Rotaciones Práctica en: CIRUGÍA DE MANO Y MICROCIURUGÍA, durante el período de 13 de Abril de 2013 a 24 de Noviembre de 2013, con la Intensidad Total de 360 Horas Prácticas**

Su Calificación Final fue **8.0 /10. [OCHO PUNTO CERO SOBRE DIEZ]**

Durante este periodo cumplió entre otras, con LAS SIGUIENTES actividades Prácticas.

Con la intensidad Tota de **60 Horas Prácticas:**

- ✓ Participar de las horas Prácticas realizadas en el laboratorio de microcirugía.

Con la intensidad Total de **180 Horas Prácticas Externas:**

- ✓ Revisión de Caso de pacientes y videos de cirugía de servicio, tratados médicos y/o quirúrgicamente, realizando un análisis con la revisión bibliográfica del tema y presentando la evaluación y el concepto al docente responsable.

Con la intensidad Total de **120 Horas Prácticas:**

6.83.- En relación con sus registros migratorios, para esas fechas, se tiene:

MARTINEZ MARTINEZ MARIA MONICA	13/06/2013	E	RIO DE JANEIRO	CEDULA DE CIUDADANIA	42990928	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO EL DORADO
MARTINEZ MARTINEZ MARIA MONICA	16/06/2013	I	RIO DE JANEIRO	CEDULA DE CIUDADANIA	42990928	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO EL DORADO
MARTINEZ MARTINEZ MARIA MONICA	08/11/2013	E	RIO DE JANEIRO	CEDULA DE CIUDADANIA	42990928	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO EL DORADO
MARTINEZ MARTINEZ MARIA MONICA	23/11/2013	I	HUARAZ	CEDULA DE CIUDADANIA	42990928	COLOMBIA	SIN	0	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI

6.84.- Según las indicaciones al final de las tablas, I corresponde a inmigración o ingreso al país y E a emigración o salida del país, por lo que se sabe que aquella salió de Bogotá a Río de Janeiro el 13 de junio y regresó desde esa misma ciudad el 16 de junio (3 días) y que, además, dentro del lapso certificado, volvió a salir del país con destino a Río el 8 de noviembre e ingresó al país desde Huaraz, Perú a Cali el 23 de noviembre de 2013. Es decir, estuvo fuera del país 15 días, sin que existan elementos para determinar si permaneció en Brasil, salvo el último día que viajó a Perú; si tuvo otros movimientos migratorios en ese lapso o si estos fueron al interior de Brasil, solo entre Brasil y Perú o tuvieron otros destinos.

6.85.- Sin embargo, de las 360 horas certificadas, dice la jueza, estuvo 3 días en el país (solo tuvo en cuenta los primeros) y ahí concluye su mendacidad, omitiendo el otro periodo en que estuvo en Brasil, en el que, si bien, habría un cruce con otro periodo certificado (las 60 horas certificadas del 11 al 17 de noviembre de 2013 por el Hospital Das Clínicas) sin limitarse a los 10 horas máximas al día que concluyó la jueza, perfectamente pudo hacer práctica en dos lugares (no se explica porque

ello no era posible, además de que el testigo de la Fiscalía Álvaro Mauricio Flórez Escobar integrante de la CONACES, dio cuenta de su posibilidad, a través de la figura de la concurrencia, aplicada en Brasil -no en Colombia- incluso en prácticas).

6.86.- Además, no tuvo en cuenta que, según la misma certificación, de esas 360 horas, 180 horas eran prácticas externas, es decir, no presenciales, por lo que, si su intención era hacer el análisis de cuántas horas presenciales debió cumplir, eran 180 horas, posibles aritméticamente en el lapso en el que, según el certificado estuvo en Brasil. Esto, dentro del análisis que realizó la primera instancia que, como ya se ha referido, no comparte la sala en razón a que los certificados de movimientos migratorios no sirven para concluir lo que edificó la condena (la imposibilidad material de presencia en el país en los lapsos certificados).

6.87.- Bajo este entendido, impera precisar que la sala no realizará un análisis en relación con las horas certificadas y los registros migratorios de cada uno de los encartados, en razón a que hasta aquí está suficientemente expuesto que este último documento es insuficiente para probar la presencia y permanencia de los procesados en Brasil y, en consecuencia, sobre esta no puede construirse un indicio de imposibilidad material del cumplimiento de horas, como el que realizó la juez *a quo*.

6.88.- Ahora, no se desconoce que la precitada nota diplomática 183 (de la que la jueza extrajo el límite de las 60 horas para tabular la posibilidad real de permanencia de los procesados en Brasil) también da cuenta de preocupaciones del gobierno brasilero por los posgrados lato sensu, que podían arriesgar la calidad educativa, por lo que se estaba intentando regular su uso; sin embargo, dicho aspecto -su auscultación, revisión o regulación- es del resorte exclusivo del país vecino.

6.89.- Tampoco puede obviarse que con el mismo testigo que ingresó la referida nota diplomática, se conoció el oficio 2602/2016-CO JURICIM en el que se relacionó que la Universidad Veiga de Almeida de Río de Janeiro expidió certificados de cursos de posgrado en cosmética y medicina estética a estudiantes extranjeros y que dichos cursos no poseen *“capacidad legitimada para dar al médico el título de especialista en cirugía plástica en los términos de la Resolución CPM NO 2 634/02 y además la Cosmética de Medicina Estética no son especialidades médicas reconocidas por la Comisión Mixta Brasileira y la Comisión Nacional de Residencia Médica del Ministerio de Educación para el reconocimiento de especialidades y áreas de actuación en Brasil”*, que se desarrolla en mejor medida en el oficio suscrito

por la asociación médica de Brasil -AMB- y sociedad brasilera de cirugía plástica el 27 de julio de 2016, también introducido y leído por este testigo, en el que se consignó que esas no son especialidades médicas reconocidas en el país, que un curso *latu sensu* sin residencia médica no podía ser una especialización, y que está prohibido el uso de la palabra residencia médica para designar cualquier programa médico.

6.90.- Sin embargo, como se acotó, no se hizo relación a que los cursos o certificaciones correspondieran a residencias médicas. Además, con el ya referido testigo de la defensa Andrés Felipe Peláez Reyes, quien elevó un derecho de petición al Ministerio de Educación, se conoció que en la respuesta a este se informó que en el sistema educativo brasilero el título *lato sensu* incluye cursos de especialización, de perfeccionamiento y cursos de residencia médica.

6.91.- Además de ello, con los testimonios de las personas vinculadas al Ministerio de Educación quedó claro que, con independencia del nombre que se le dé en el extranjero, la convalidación requiere de la revisión de ciertos requisitos del curso a homologar en Colombia, por lo que, en principio, lo referido en dicho oficio no tiene incidencia en lo que la autoridad colombiana determine.

6.92.- En igual sentido, el ya referido testigo Álvaro Mauricio Flórez Escobar integrante de la CONACES, narró el procedimiento técnico académico para emitir el concepto técnico de convalidación del médico Oscar Javier Sandoval Estupiñán, quien había desarrollado el mismo curso que los aquí procesados, indicando que se conceptualizó en favor de la convalidación, la cual se concedió en resolución del Ministerio de Educación Nacional. Este trámite es importante por cuanto los procesados lo usaron como caso similar para aplicar a la convalidación. Además, este testigo adujo igualmente que participó en una segunda comisión que revisó varias de las solicitudes en relación con certificaciones de la Universidad Veiga de Almeida de Brasil y que, tras una nueva verificación de las carpetas, volvieron a considerarlas convalidables. Adicionalmente, dio cuenta de que conoció de una comisión que fue a Brasil a revisar lo que ocurría con dichas certificaciones, pero que no participó en ella y que desconocía sus conclusiones.

6.93.- En una segunda ocasión en que compareció, esta vez convocado por la defensa, indicó haber suscrito un documento denominado análisis situacional y académico de las convalidaciones otorgadas por caso similar y por evaluación académica certificada del curso de posgrado *Lato-Sensu* en Medicina y Cirugía

Plástica Estética de la Universidad Vega de Almeida en Brasil del 8 de julio de 2016, que se le puso de presente y en cuya parte conclusiva, según leyó, decía:

“De acuerdo con el análisis anterior realizado en el contexto de la normativa vigente para este momento, resolución 5547 de 2005, la evaluación académica realizada con base en las carpetas referentes, así como la información contenida en cada una de las demás carpetas aportadas, se puede concluir que el programa cursado por los convalidantes corresponde a un programa de formación posgraduada según certificados expedidos por la Universidad Vega de Almeida. La cual cuenta con resolución de reacreditación en Brasil y que dicho curso mantuvo una carga total de 6. 256 horas presenciales, equivalentes a las horas presenciales que se cursaban para esos programas en Colombia. Es decir, que programas de 10. 000 a 14. 000 horas podrían tener entre 5. 000 y 7. 000 horas de trabajo directo o presencial con el docente. En su momento, teniendo en cuenta el marco normativo a aplicar y la información aportada por los convalidantes y certificada por la UVA, la sala dedujo, con base en este número de horas presenciales, un número de horas no presenciales que en total resultaban equivalentes a las horas de dedicación exigidas en los programas de especialización en cirugía plástica, reconstructiva y estética ofertados en Colombia. Este mismo análisis fue el que sustentó en su momento el análisis del concepto de convalidación de la carpeta 51180-14 y que posteriormente fue considerado como referente para convalidaciones por caso similar. Así las cosas, bajo la normativa vigente de la época de estos títulos, eran convalidables”⁹

6.94.- Además, dio cuenta que en el caso existieron unas homologaciones, reconocidas por la universidad brasilera y que éstas pueden o no ser reconocidas en Colombia para efectos de la convalidación, como ocurrió en el caso de títulos expedidos por esa universidad y sobre el que, insiste, se consideraron convalidables.

6.95.- Lo expuesto, sumado al hecho que la Sala consideró probado en relación con la existencia del curso, de la UVA y de que fue esta quien expidió la constancia de la realización del curso a convalidar no permite colegir, por lo menos en este proceso, algún acto irregular en cuanto a la expedición o a que se hubiera hecho a

⁹ Rec. 01:27:39 de la audiencia del 8 de mayo de 2023.

través de un curso *latu sensu*.

6.96.- Sin embargo, el anterior planteamiento si permite dar respuesta a otro de los aspectos expuestos por la defensa sobre la capacidad probatoria de los certificados de movimientos migratorios de cara a que el análisis realizado por la primera instancia desconoce la autonomía universitaria sobre la homologación y la aplicación en el país de la figura del caso similar.

6.97.- Es que, como ya se anotó, con el trascendental testimonio de Álvaro Mauricio Flórez Escobar, se itera, coordinador del grupo que conceptualizó, luego de la apelación de este, en favor de la convalidación del señor Oscar Javier Sandoval Estupiñán, y también miembro de una comisión creada para revisar los títulos emitidos por la UVA y las convalidaciones de estos en el país, derruye varios de los otros indicios que para la primera instancia daban cuenta de la falsedad ideológica, desconociendo, con ello, como lo dice la defensa, la autonomía universitaria.

6.98.- Como ya se anotó, no descartó la posibilidad de estudios concurrentes o paralelos¹⁰, e incluso indicó que ello se hacía en Brasil, aunque no en Colombia (derruye la tesis del cruce de certificaciones); afirmó que no solo la teoría sino las horas prácticas podrían ser objeto de homologación¹¹ (derruye la afirmación sobre la imposibilidad de ello); -sobre este caso, vale la pena resaltar el siguiente aparte, en el que la defensa le pregunta: “¿dentro de esas 6600 horas a las que hace referencia el señor fiscal, pueden ser tenidas en cuenta también horas que hubiesen sido resultado de un proceso de homologación? a lo que responde: “muy seguramente sí, porque la institución certificó horas de otros sitios, lugares de práctica entonces muy seguramente ahí hubo horas de homologación”¹²;- que las certificaciones de aprobación del curso y de notas no necesariamente deben consignar que fue homologado¹³ (derruye la tesis de que la falta de indicación en las certificaciones de homologación, indica que ello no fue así realizado); sin embargo, también indica que se entendió que las horas certificadas como prácticas fueron presenciales. Todo lo cual enmarcó en el concepto de autonomía universitaria.

6.99.- Lo anterior da a entender que aun cuando las horas de práctica pueden ser homologables, estas deben corresponder con horas presencialmente realizadas, lo

¹⁰ Rec. 01:34:05 del 12 de febrero de 2022.

¹¹ Rec. 01:43:54 del 12 de febrero de 2022.

¹² Rec. 01: 36:44 de la audiencia del 5 de mayo de 2023.

¹³ Rec. 01:44 50 y 01:56:45 del 12 de febrero de 2022.

que pudo haber ocurrido en el caso particular pues, también indicó el testigo, que lo que se revisa son los certificados de cumplimiento del pensum, sin perjuicio de la forma en la que se cumplió, siendo una de estas la homologación.

6.100.- Adicionalmente, y con el aludido testimonio también se indicó que aunque en el concepto para convalidar el título dado al señor Oscar Javier Sandoval Estupiñán se sugirió que el caso no fuera usado para aplicarlo como caso similar, en la resolución que le reconoció la convalidación no se anotó dicha recomendación y que es la resolución la que usan los interesados (pues no conocen otros documentos) para solicitar la aplicación de dicha figura. Ello, no permite colegir algún indicio de mala fe al solicitar la aplicación de dicha figura, pues ello era posible para ese momento y realmente esta regulaba una situación similar a la pretendida por los aquí procesados, de quienes no se probó que conocían que la aludida comisión había recomendado no tener ese caso como insumo para un caso similar.

6.101.- Con todo, para la sala no existen elementos de los que pueda desprenderse la falsedad en documento privado, a cuyo análisis se procederá.

6.102.- El delito de falsedad en documento privado ha sido doctrinariamente analizado así:

“En la regulación del injusto típico aparecen dos actos convergentes a fin de agredir la buena fe de tercero en la circulación documental, la primera acción es la de “falsificar documento privado” la cual implica una actividad física de contenido material para modificar un objeto documental privado...

La falsificación, se repite, consiste en la ficción de una posición de autor socialmente responsable ante el tráfico.

La segunda acción típica que aparece en la configuración del tipo del falsedad privada -segundo acto del tipo-, se encuentra en la exigencia del uso del documento (“si lo usa”)...

De acuerdo con la conformación del tipo como tipo penal de dos actos que se integran en una situación descrita en el tipo de injusto -falsificar y usar- es obvio afirmar que las dos acciones dichas conforman una unidad como relación de contenido material de la vida organizada, que no es sólo gramatical sino de sentido social, que por tanto es conducida por el autor con voluntad final única de agresión al tráfico jurídico, mediante la introducción del documento falso que caracteriza la conducta típica.

Sobre este punto es evidente que:

La unidad de sentido del tipo no puede fraccionarse en dos actos inconexos diversos, para considerarlos por separado sin un elemento que los unifique según tal sentido, dado que ello comportaría deshacer la situación relacional

que describe el tipo, como conducta de agresión al tráfico documental. Por ello cuando el documento falsificado se usa por un extraño al plan del autor, caso en el cual el segundo acto no hace parte de la conducta orientada finalmente según lo propuesto por el falsificador, se rompe la unidad propia del tipo. El acto del uso ya no corresponde a la secuencia de actos que configuran la conducta de agresión al tráfico jurídico comprendida según lo planeado, por tanto, se interrumpe para el autor el dominio del hecho ante la imposibilidad de una propia conducción final de la conducta en el momento de usar el documento falso.

Según esa circunstancia de interposición de un evento ajeno al autor en el ámbito de la situación típica orientada por él, este uso ya no le es imputable como suyo, no le corresponde, como segundo acto del injusto típico por lo cual, careciendo del dominio del hecho en esta parte, el segundo acto no puede ser imputado al falsificador como acto suyo. Desde el punto de vista del riesgo creado de lesión en el tráfico, el cual sólo se produce en el momento de su introducción en la circulación probatoria, no ha sido generado en el momento decisivo por él ni es consecuencia de una acción dominada por el propio autor hacia la lesión efectiva del tráfico jurídico de documentos.

Esa interposición de la actividad de un tercero ajeno al plan del autor, en curso de acción ya iniciada del tipo, trunca el sentido de efectividad de la lesión al tráfico para ese autor, con lo que la conducta permanece para él en la fase de la tentativa de falsificación de documento privado, ya que, en ese orden de ideas, no se ha cumplido el segundo acto requerido típicamente por propia voluntad y bajo su conducción final. Los dos actos son forzosamente da una unidad de sentido tanto objetiva como subjetivamente complementarios entre sí del injusto como ejercicio de dominio del autor, que es lo único que permite la imputación jurídica de la conducta típica en forma completa. De no ser así, el autor de falsificación privada acabaría imputado jurídicamente de un acto ajeno de falsificación que no obedece a su propio dominio como acción de agresión final al tráfico...

El tipo permite que haya dos autores de la falsificación de documentos privados (coautores), que realizan la misma conducta típica pero sólo bajo el supuesto de que se acuerden para realizar -plan de autoría-, por separado, cada uno de los dos actos integrantes del tipo en un dominio funcional de la conducta típica como unidad de sentido. En tal caso debe mantenerse la unidad de fin entre los dos coautores y la unidad del hecho típico, ante la forma de realización del plan de los falsificadores, pero siempre que los coautores realicen su parte en el mismo como aporte material a la totalidad delictiva que éstos se han propuesto”¹⁴.

6.103.- Esto también ha sido referido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así:

“en atención a su descripción típica su consumación se produce en dos momentos separados; de un lado la falsificación propiamente dicha del documento y por otro, su posterior uso, con independencia de si el falsario corresponde a quien lo ingresa al tráfico jurídico, pues bien puede suceder que tales roles sean desempeñados por personas diferentes”¹⁵.

¹⁴ Corredor Pardo, Manuel, Falsedad documental: ficción social del autor (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007. P. 453.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 54019. Decisión del 21 de junio de

6.104.- En principio, considera la sala que la Fiscalía no tuvo en cuenta que, de acuerdo con el fundamento fáctico de la acusación, no se trató de una secuencia de falsedades individuales y diferenciadas (recuérdese, fueron imputados y acusados por un concurso homogéneo de este delito), sino que se habría producido una pluralidad de acciones pero con un dolo unitario y permanente encaminado a obtener la convalidación del título en el país, con fundamentos espurios (las certificaciones), siendo el culmen de ese actuar la solicitud de la certificación a través del diligenciamiento del formulario respectivo ante el ministerio, lo que no implica que esta hubiera sido una conducta autónoma, sino la ejecución de la segunda conducta que exige el delito: usar, se entiende, todos los certificados con registros presuntamente falsos, para obtener el fin propuesto.

6.105.- Así, la figura jurídica que resultaba consecuente con la conducta descrita no era la de un concurso homogéneo, sino la del delito continuado¹⁶. Luego, en este sentido, de considerarse acreditada la falsedad, la sala analizará si es procedente su variación a dicha modalidad.

6.106.- Lo anterior, sin perjuicio del grado de participación endilgado a los procesados (coautoría), que no se vería afectado al tratarse de un delito continuado o un concurso homogéneo y que, en todo caso, le imponía a la Fiscalía denotar un acuerdo criminal entre los acusados con la autoridad que válidamente emitió los documentos, con el objeto de plantear en ellos información espuria; esto por cuanto el delito de falsedad en documento privado incluye dos conductas sobre las cuales debe acreditarse el dolo.

6.107.- Pese a ello, como se indicó, se tiene que el programa que les certificó el título había sido creado varios años antes de que los acusados se matricularan;

2023.

¹⁶ *La jurisprudencia (Rad. 27383 del 25 de julio de 2007) sobre la figura ha indicado: El delito continuado. Fue concebido como una figura jurídica autónoma, independiente y que no forma parte del concurso de delitos.*

El legislador considera la existencia de un sólo delito cuando un mismo sujeto dentro de un propósito único comete sucesivamente varias infracciones entre las cuales existe homogeneidad.

De tal manera, el delito continuado es aquel en el que se produce una pluralidad de acciones u omisiones de hechos típicos diferenciados que no precisan ser singularizados en su exacta dimensión, las cuales se desarrollan con un dolo unitario, no renovado, con un planteamiento único que implica la unidad de resolución y de propósito criminal, es decir, un dolo global o de conjunto como consecuencia de la unidad de intención, y que fácticamente se caracterizan por la homogeneidad del modus operandi en las diversas acciones, lo que significa la uniformidad entre las técnicas operativas desplegadas o las modalidades delictivas puestas a la contribución del fin ilícito, siendo preciso una homogeneidad normativa, lo que impone que la continuidad delictiva requiera que el autor conculque preceptos penales iguales o semejantes, que tengan como substrato la misma norma y que ésta tutele el mismo bien jurídico; y se exige la identidad de sujeto activo en tanto que el dolo unitario requiere un mismo portador.

además que todos viajaron en varias ocasiones a Brasil durante el lapso en el que se realizó el curso, lo que denota su participación en el mismo; y que, previo a ellos, se había certificado a otros profesionales colombianos (nótese que es por esto que solicitan la aplicación de la figura del caso similar), lo que permite colegir que aquellos se inscribieron en un curso ya habitual para la institución brasilera.

6.108.- Además, más allá de la presunta imposibilidad material de cursar las horas certificadas -insuficientemente probada- ni fáctica ni jurídicamente se dio cuenta de que estos tuvieran algún tipo de acuerdo con quienes tenían la facultad certificadora para que se expidieran los certificados con información falsa.

6.109.- Ahora, para solventar este evidente problema fáctico, probatorio y dogmático, la primera instancia consideró que era dable variar el grado de participación de los procesados de coautores a determinadores del delito de falsedad en documento privado. La Sala reconoce que esta variación de la modalidad de participación, de la coautoría a la determinación, constituye en abstracto un riesgo real de vulneración del principio de congruencia, en tanto la figura del determinador exige probar la incitación o inducción a un tercero para cometer el delito, elemento fáctico que no fue postulado por la Fiscalía en la acusación. No obstante, se desestima la solicitud de nulidad de los recurrentes porque, si bien la variación de la *a quo* fue innecesaria y denota una indebida comprensión del delito y de la propia figura de la determinación, puede reajustarse en este momento, conforme con lo acusado.

6.110.- Sobre la variación, debe acotarse que esa hipótesis también carece de respaldo fáctico y probatorio, pues en la acusación no se plasmó ni se demostró alguna capacidad de los procesados de generar en los profesionales e instituciones que suscriben la certificación algún tipo de idea criminal o que estos, por la determinación de aquellos, perdieran el dominio funcional en lo que respecta al acto de expedir certificaciones, pues nótese que tanto los testimonios de docentes y administrativos de la UVA como de los médicos que realizaron algunas certificaciones, fueron contestes en señalar que las constancias correspondían a la realidad de lo cursado por los procesados, es decir, aquellos siempre mantuvieron y ejercieron motu proprio la capacidad certificadora, sin que se haya demostrado algún tipo de injerencia en esta por parte de los procesados.

6.111.- Sin embargo, el yerro más trascendente sobre este punto es que la juzgadora omitió que la configuración del delito relacionado con la falsedad

documental exige dos conductas de necesaria ocurrencia y dolosas: la falsificación y el uso. En ese entendido no es dable cercenar el tipo penal aduciendo que se puede ser determinante de la falsificación, pero autor del uso, por cuanto ello derruye el alcance del tipo penal.

6.112.- Así, la variación en la calificación jurídica implicaría que los procesados sólo cometieron una de las conductas referidas en el tipo (la falsificación a través de la determinación) lo que la volvería atípica, aun cuando el uso está acreditado por cuanto precisamente el acto que se reprocha (desde la tesis acusatoria), y sobre el que no hubo discusión, es haber radicado dichas constancias de contenido mendaz ante el Ministerio de Educación, que no es otra cosa que haber usado los documentos privados ideológicamente falsos.

6.113.- Así las cosas, desde los hechos, no tiene asidero la variación de la coautoría a la determinación, pues sería la primera de tales formas de participación, la que se acomodaría a la descripción de la conducta, aunque, tampoco se demostró.

6.114.- Ahora, la imposibilidad de la Fiscalía de acreditar con algo más que supuestos dados por ciertos, la falsedad en las constancias, tiene incidencia en el delito de fraude procesal, pues es este hecho, la falsedad en las certificaciones, el que, conforme con la tesis acusatoria, configura los artificios o engaños para obtener la convalidación. En duda, como está, la imposibilidad material de cumplir con las horas certificadas y, consecuentemente, la falsedad de las certificaciones, no hay otro elemento que permita a esta Sala concluir que los procesados usaron artificios o engaños para que el Ministerio de Educación Nacional convalidara el curso a una especialización.

6.115.- Sobre el particular, téngase en cuenta que los procesados solicitaron la convalidación pidiendo que se tuviera en cuenta la figura del caso similar, lo que, de ser cierta la tesis acusatoria, implicaría entonces que, en este caso, el iter criminis de los procesados inició con ese caso previo, con el fin de, con posterioridad, lograr su aplicación ahora a ellos, lo que también carece de soporte fáctico y probatorio.

6.116.- En síntesis, para este juez colegido no es dable mantener la decisión de primera instancia, por las siguientes razones: i) se fundó exclusivamente en una inferencia relacionada con la imposibilidad material de los procesados de haber cursado las horas certificadas de acuerdo con sus certificados de movimientos migratorios, aun cuando ese documento carece de la capacidad probatoria para

demostrar permanencia de los procesados en Brasil; ii) cercenó varios testimonios en relación con la autonomía universitaria y la posibilidad de homologación aplicada al caso concreto, que daría una explicación plausible del cumplimiento de las horas certificadas, aun si el hecho de la poca estancia de los procesados en Brasil estuviera probado y iii) desconoció que ni fáctica ni probatoriamente se explicó el acuerdo criminal doloso para la falsedad del documento privado y, para solventar ello, se varió la autoría a la participación, lo que implicó cercenar el delito de falsedad en documento privado, volviendo aún más inviable una condena.

6.117.- Así las cosas, deberá revocarse integralmente la decisión de instancia para, en su lugar, absolver, por duda, a la totalidad de los aquí procesados de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal. En ese sentido, una vez en firme la decisión, por secretaría de la sala deberá retornar el expediente a la primera instancia con el fin de que esa autoridad emita las comunicaciones a las autoridades señaladas en la ley, cancele cualquier medida personal o real impuesta a los procesados por cuenta de este proceso, y lo oculte en las bases de datos de consulta pública, a lo que también procederá la secretaría de la sala penal de este Tribunal en relación con las que ella administra.

Otras determinaciones

6.118.- La revocatoria de la decisión de primera instancia implica revocar también la orden emitida por la juez a quo que dejó sin efectos jurídicos las resoluciones que convalidaron los estudios presentados por los procesados, lo que no quiere significar que esta decisión concluya que las certificaciones aportadas son suficientes para ello, pues ese es un análisis que le corresponde hacer, exclusivamente, al Ministerio de Educación, conforme con las normas vigentes.

6.119.- Bajo tal comprensión, lo concerniente a la vigencia de las resoluciones de convalidación (que por lo demás se desconoce, pues de forma genérica se señaló que algunas habían sido anuladas por la propia autoridad, sin precisarse si los aquí encartados estaban en dicha situación) corresponde exclusivamente a la autoridad administrativa en el marco de sus facultades constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la decisión proferida el 5 de marzo de 2025 por el Juzgado 45 Penal del Circuito de esta ciudad para, en su lugar, absolver a los señores GIOVANNI CORTÉS MONTEALEGRE, MARCO ANTONIO VERGARA CALERO, GERARDO ROJAS GÓMEZ, ALFREDO RODRÍGUEZ FIGUEROA, MARÍA MÓNICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, RUBÉN DARIO ARCINIEGASS MARTINEZ, JUAN FERNANDO ABADÍA SILVA y HENRY DIEGO FERNANDO ORTÍZ SILVA de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, cuando así corresponda, por secretaría de la Sala Penal del Tribunal, ocultar el expediente en las bases de datos públicas administradas por esta corporación y remitir el expediente a la primera instancia, para que esa autoridad levante todas las medidas personales y/o reales impuestas en contra de los procesados por razón de esta actuación; oficie el contenido de la sentencia a las autoridades que señala la ley; la oculte en las bases de datos públicas que administra, y/o lo solicite ante la autoridad que corresponda en relación con las bases que no administra.

TERCERO. - Esta decisión se notifica en estrados, para lo cual se designa a la ponente, y en su contra procede el recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada



YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA
Magistrada



MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ
Magistrado



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BOGOTA D.C.

HACE CONSTAR

Que en esta Corporación cursó el proceso bajo el código único de radicación CUI ORIGINARIO **11001600009620170027000 NI: 296816** seguido en contra de **GIOVANNI CORTÉS MONTEALEGRE, MARCO ANTONIO VERGARA CALERO, GERARDO ROJAS GÓMEZ, ALFREDO RODRÍGUEZ FIGUEROA, MARÍA MÓNICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, RUBÉN DARIO ARCINIEGASS MARTINEZ, JUAN FERNANDO ABADÍA SILVA y HENRY DIEGO FERNANDO ORTÍZ SILVA, Y OTROS**, por los delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL**. Siendo consultado el proceso y el aplicativo judicial Siglo XXI de este Centro de Servicios Judiciales se indica que:

Dentro del radicado originario **11001600009620170027000 NI: 296816**, en audiencia preliminar celebrada el 13 de noviembre de 2019, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, avaló la formulación de imputación presentada en contra de **MARCO ANTONIO VERGARA CALERO Y HENRY DIEGO FERNANDO ORTIZ SILVA, JUAN FERNANDO ABADIA SILVA, GIOVANNI CORTES MANTEALEGRE, ALFREDO RODRIGUEZ FIGUEROA, GERARDO ROJAS GOMEZ, RUBEN DARIO ARCINIEGAS MARTINEZ, MARIA MONICA MARTINEZ MARTINEZ**, como coautores del punible de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL**, este último delito a título de autores. Los imputados no aceptaron cargos.

Posteriormente, la Fiscalía 06 DEIF de la ciudad de Bogotá D.C., emitió ruptura de la unidad procesal, quedando el **CUI** originario **11001600009620170027000 NI: 296816**, quedó en etapa indagación y el radicado CUI derivado **11001600000020190311200 NI: 376041**, para lo relacionado con **GIOVANNI CORTÉS MONTEALEGRE, MARCO ANTONIO VERGARA CALERO, GERARDO ROJAS GÓMEZ, ALFREDO RODRÍGUEZ FIGUEROA, MARÍA MÓNICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, RUBÉN DARIO ARCINIEGASS MARTINEZ, JUAN FERNANDO ABADÍA SILVA y HENRY DIEGO FERNANDO ORTÍZ SILVA**, por los delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL**.

Que, dentro del CUI derivado **11001600000020190311200 NI: 376041**, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en decisión del 05 de marzo de 2025, **CONDENÓ** a **GIOVANNI CORTES MONTEALEGRE, MARCO ANTONIO VERGARA CALERO, GERARDO ROJAS GÓMEZ, MARÍA MÓNICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, RUBÉN DARÍO ARCINIEGAS MARTÍNEZ, JUAN FERNANDO ABADÍA SILVA, HENRY DIEGO FERNANDO ORTIZ SILVA Y ALFREDO RODRÍGUEZ FIGUEROA**, a la pena principal de 84 meses de prisión, a la pena de multa de 200 SMMLV, y 60 meses de inhabilitación para el ejercicio de



CO- SC5780-78



RJ-CER855787-77



derechos y funciones públicas, por los delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL** en calidad de autores, negó el subrogado penal y concedió la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso de apelación.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante decisión del 10 de noviembre de 2025, **REVOCÓ** la decisión de primera instancia y en su lugar **ABSOLVIÓ** a **GIOVANNI CORTÉS MONTEALEGRE, MARCO ANTONIO VERGARA CALERO, GERARDO ROJAS GÓMEZ, ALFREDO RODRÍGUEZ FIGUEROA, MARÍA MÓNICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, RUBÉN DARIO ARCINIEGASS MARTINEZ, JUAN FERNANDO ABADÍA SILVA y HENRY DIEGO FERNANDO ORTÍZ SILVA**, por los **DELITOS DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL**. Ministerio Público interpuso recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, mediante auto del 18 de febrero de 2026, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala Penal, aceptó el **desistimiento** del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la decisión proferida el 10 de noviembre de 2025 por dicha corporación. Proceso que quedó **EJECUTORIADO el mismo 18 de febrero de 2026**.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), a solicitud del ciudadano **JUAN FERNANDO ABADÍA SILVA**.

CAMILA LUCÍA BOLAÑO SENIOR
Secretaria Centro de Servicios Judiciales

Elaboró	Revisó
Nelly Alcira Rendón Pinilla	Esther Ballesteros Piraban
Grupo Respuesta a Usuarios	Apoyo Coordinación
Fecha: 13/04/2026	14/04/2026
Radicado: SPRJ-2026-03-10696	



CO- SC5780-78



RJ-CER855787-77